

IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN MATERIAS DISTINTAS A LA PENAL EN COSTA RICA

DRA. JENNY QUIRÓS CAMACHO*

RESUMEN EJECUTIVO

El presente reporte es el resultado de un estudio llevado a cabo por la autora para el Centro de Estudios de la Justicia para las Américas (CEJA).

Su objetivo es evidenciar el estado de las reformas procesales en materias distintas de la penal, que contienen oralidad en Costa Rica.

Este es un país que tiene juicios penales orales como hoy son concebidos, desde los años setenta y audiencias orales en otras materias desde mucho antes. Sin embargo, como producto del movimiento de reformas procesales latinoamericano, el país reformó su Código Procesal Penal en 1996 a efecto lograr, entre otras cosas, *oralizar* el proceso. Luego de toda la experiencia recogida con esta reforma, otras materias distintas a la penal han procedido a llevar a cabo sus propios cambios procesales que si bien tienen una base legal, han ido acompañados de toda una gestión del cambio en la organización de los despachos y en la cultura judicial.

En las páginas siguientes quedará expuesto cuáles son los principales cambios que se han suscitado en Costa Rica respecto de los procesos judiciales en materia Contencioso Administrativa, Laboral de Menor Cuantía y Civil de Cobro, el estado de implementación de esas reformas y sus logros más importantes.

En la cultura jurídica latinoamericana debe ya existir conciencia de que los cambios normativos por sí mismos no garantizan óptimos re-

* Jueza penal del Tribunal de juicio del primer circuito judicial de San José, Costa Rica.

sultados. La sensibilización, la capacitación y el estudio de experiencias comparadas son fundamentales. En ese convencimiento, se exponen los aciertos y desaciertos costarricenses, a efecto de que puedan servir de herramienta de comparación entre todas las experiencias de nuestros países.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este reporte es evidenciar el estado en que se encuentran las reformas procesales judiciales costarricenses en punto a la simplificación y oralización de sus procesos en materias distintas a la penal.

Es ampliamente compartido que los procesos judiciales por audiencias hacen la justicia más cercana al ciudadano y a la comunidad. Por otra parte, acompañados de modernos criterios de gestión y organización, los procesos orales pueden contribuir a cumplir el derecho de todos a una justicia oportuna y sin dilaciones. Sin embargo, un aspecto cultural ha incidido en la mentalidad de los juristas latinoamericanos, que en gran medida manifiestan que la oralidad no aplica a materias distintas de la penal.

En efecto, con honrosas excepciones, el paso hacia la oralidad en nuestros países no ha sido fácil, puesto que toda la teoría y la práctica que han sido desarrolladas por años en la materia procesal se encuentran muy identificadas con la escritura, tramitología y lógica del expediente. Por ello se ha estimado que el mostrar la forma en que se aplican los procesos orales a materias como la Contencioso Administrativo, la Civil de Cobro y la Laboral de Menor Cuantía, puede ser un aporte importante, no solo para tenerla como un referente, sino también para evitar las dificultades y errores que se han ido presentando en Costa Rica ante la poca experiencia recogida en la región.

De manera que el objetivo general del trabajo es demostrar que el funcionamiento de los procesos orales en materias no penales es posible.

Los objetivos específicos son:

- Exponer los aspectos más relevantes de la aplicación de los procesos orales en materia Contencioso Administrativa, sus beneficios, costos y dificultades.

- Exponer los aspectos más relevantes de la aplicación de los procesos orales en materia Laboral, sus beneficios, costos y dificultades.
- Exponer los aspectos más relevantes de la aplicación de los procesos orales en materia Cobratoria Civil y del Estado, sus beneficios, costos y dificultades.

Para cumplir con lo anterior, se ha seguido una metodología de dos tipos. En primer lugar se llevó a cabo una búsqueda de información legal e información administrativa y estadística. En segundo lugar fueron llevadas a cabo entrevistas a los líderes de las reformas puestas en práctica y a jueces y funcionarios involucrados en los cambios, conforme al método de *entrevistas a profundidad* utilizado para las investigaciones en ciencias sociales incluyendo temas de fondo y de percepción de las experiencias.

En concreto, se abordó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Luis Guillermo Rivas, Oscar González y Julia Varela, quienes lideran las materias tratadas; a ocho jueces de esas materias y a tres funcionarios de planificación y estadística del Poder Judicial.

Fueron además utilizadas para el informe las evaluaciones que la autora realizó sobre unas nueve audiencias de las distintas materias incluyendo la observación de grabaciones de audiencias orales realizadas.

Finalmente, fue acordado con los líderes de las materias que el informe les fuera sometido solamente a ellos a conocimiento para su corrección y validación

Cabe indicar que la autora participó en la capacitación de los funcionarios involucrados en los cambios hacia la oralidad en las distintas materias, por lo que gran cantidad de información fue también recogida durante los cursos, que además de enseñar técnicas orales, en gran medida se ocuparon de evaluar resistencias y hacer gestión de cambio.

El informe se estructura en cuatro partes. La primera es la introducción; en la segunda se hace una breve reseña del estado de la Reforma Procesal costarricense en general; luego en una tercera parte son expuestos los cambios en cada una de las materias específicas así como sus resultados; y finalmente se sistematiza una cuarta parte con lecciones aprendidas y conclusiones.

II. BREVE RESEÑA DEL ESTADO DE LA REFORMA PROCESAL

La existencia de una cultura judicial del trámite, así como una serie de prácticas alejadas de los objetivos de las leyes, hicieron de los procesos judiciales costarricenses, complicados y lentos procedimientos que conspiran contra el fin de la humanización y la celeridad en el servicio de la justicia.

No se debe perder de vista que nunca como en esta época –en que la mente de los ciudadanos se habitúa a la relativización de las distancias y a los avances de la comunicación en tiempo real– cobra gran vigencia el derecho a una justicia oportuna. Es decir, las personas esperan respuestas rápidas. Esta es una nueva razón y de gran peso para estimar que si existen las posibilidades de dar contenido al derecho a una justicia humana y pronta, este debe ser cumplido sin excusas. En la medida en que alguno de los intervinientes procesales lleve a cabo la menor práctica dilatoria, estaría atentando contra tal derecho Constitucional.

Claro está que en nuestro medio judicial se observa una serie de prácticas culturales llevadas a cabo por la fuerza de la repetición y no con mala fe. Pero esas son las más peligrosas, por la falta de conciencia de quienes las realizan, por su capacidad de reproducirse y perpetuarse, por la falta de capacidad de respuesta institucional inmediata y por la ausencia de controles y correctivos.

Su conciencia histórica, así como una buena dosis de capacidad de autocrítica, han hecho que el Poder Judicial costarricense haya promovido en los últimos años un gran proceso de cambio en materia judicial, durante la gestión de una Corte Suprema presidida por el Dr. Luis Paulino Mora Mora, bajo cuya dirección han dado fruto las políticas de cambio hacia la oralidad.

Desde 1998 se encuentra vigente el Código Procesal Penal. El 1 de enero de 2008 entró a regir el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo, que ha venido a variar de manera sustancial la forma en que se brinda respuesta judicial a los conflictos con el Estado y sus instituciones. Por su parte, la materia laboral se destaca por haber ampliado de forma significativa la cantidad de asuntos que en la práctica se tramitan mediante el sistema contemplado en la Ley de Trabajo de Menor Cuantía N^{ro.} 3664 del 10 de enero de 1966, que prevé un procedimiento oral muy expedito y simplificado. La Ley de Cobros Judiciales N^{ro.} 8.624 de 1 de noviembre de 2007, por su parte, vino a dar solución a los problemas de retraso y congestión en la

administración de justicia de aquellos casos por deudas respaldadas en documentos ejecutivos que por su naturaleza deberían tramitarse de manera sencilla y eficaz.

Además de lo anterior, las materias Civil, Laboral de mayor cuantía, Agrario y Familia trabajan en proyectos de Códigos Procesales que pretenden situar el desarrollo de sus casos a la altura de las expectativas de las personas que demandan Justicia, sin desconocer los derechos y garantía procesales de todas las partes procesales.

Todas estas leyes y proyectos tienen como denominadores comunes varias aspiraciones: celeridad, humanización de los procedimientos, seguridad jurídica de saber a qué procedimiento atenerse, la aplicación a cabalidad del derecho de fondo, el respeto a los derechos fundamentales, entre otros. Además coinciden en cuanto a la utilización de la oralidad como un medio para transmitir la información de las partes al juez y del juez a las partes. En la medida en que cada materia lo requiere y le resulta útil, se prevé en estos cuerpos de normas procesales la producción de audiencias para resolver incidencias, evacuar prueba, llevar a cabo los alegatos de las partes o emitir la resolución judicial.

De manera que, más que un aspecto meramente instrumental, la oralidad –producida en audiencias, en presencia de las partes y delante del juez de la causa– ha adquirido en el medio costarricense una dimensión social e ideológica: es la forma de poder lograr un proceso legítimo.

En efecto, la oralidad tiene una dimensión social porque pone a la Justicia cerca del ciudadano; y una dimensión ideológica porque los jueces tienen que *descender* de su *anonimato* y *ausencia* para ser *vistos* y *controlados* tanto por las partes del proceso como por la comunidad, de manera que se concibe la Justicia como un servicio y no como un poder. Esta concepción de Justicia servicio es aquella en la que el ciudadano no *ruega justicia* sino que *tiene derecho a ser oído* y a recibir una respuesta oportuna. Por ello, cuando hablamos de *legitimidad de las actuaciones procesales*, debemos asumir el sentido democrático del término legitimidad, es decir, aquello compartido como *aceptable* y *razonable*, en función de una aspiración que en este caso es, ni más ni menos, el logro de una justicia humana real, efectiva, respetuosa de los derechos fundamentales y sin dilaciones.

Se ha tornado imprescindible fomentar cambios más allá de los meramente legales, a efecto de que las partes sean efectivamente escucha-

das por quienes deben tomar las decisiones. No siempre los cambios legales resuelven el problema. Se trata de un tema que ha involucrado liderazgo, capacitación, control y seguimiento, puesto que –según hemos podido experimentar– el efecto de las leyes sobre las prácticas tramitológicas reales de los Despachos Judiciales es bastante limitado. La necesidad de una adecuada gestión del cambio y el reconocimiento de la existencia de una cultura judicial anacrónica han sido una constante sobre la mesa.

III. ESTADO ACTUAL DE LAS REFORMAS PROCESALES CON ORALIDAD EN COSTA RICA

III. 1. La oralidad en materia contencioso administrativo

III. 1.1. Introducción

El 1 de enero de 2008 empezó a regir el Código Procesal Contencioso administrativo, en adelante CPCA, el cual vino a constituir un verdadero cambio en la forma como se venían tramitando los procesos que tienen por objeto *“tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta a Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa”* (Art. 1 CPCA).

Este código contiene un artículo que debe entenderse como un criterio general de interpretación y aplicación de las normas procesales de la materia. Se trata del numeral 85, que relaciona las audiencias con la oralidad y con el contradictorio, tratando de evitar que las audiencias se conviertan en meros requisitos tramitológicos, tal como había ocurrido en otras materias, para dar paso a una justicia viva:

“La jueza o el juez tramitador y el Tribunal, según sea el caso, deberán asegurar, durante las audiencias, el pleno respeto de los principios de la oralidad”.

Según se demuestra en los videos revisados de las audiencias llevadas a cabo en esta materia y lo reafirman los jueces capacitados por la autora de este informe y su equipo, respetar los principios de oralidad ha significado que no es posible llegar a leer a las audiencias, ni remitir al juzgador al expediente sin especificar la prueba. No se les ha permitido salirse de los temas del caso en estudio ni hacer alusiones personales. No se ha permitido hacer reiteraciones estériles ni perder el tiempo. Las intervenciones en su mayoría son muy eficaces.

En el mismo párrafo 2 del mismo numeral 85 se establece: *“En el curso de estas, deberá promoverse el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real de los hechos y velar por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar”*.

Dicha norma resuelve un problema jurídico trascendental que ha mantenido en discusión a los jueces penales costarricenses por la falta –entre otras cosas– de una norma similar. El significado correcto de la previsión citada es el siguiente: si bien es deber del tribunal encontrar la verdad real en los casos sometidos a su conocimiento, ello solo puede lograrse mediante las reglas del contradictorio. Es decir, mediante la participación activa de las partes delante del juez, asumiendo cada uno el rol que le corresponde. La oralidad y el contradictorio no tienen una relación de oposición respecto de la verdad real, sino que las primeras son la única forma legítima de llegar a la segunda. El juez no debe invadir el rol de las partes.

Desde un punto de vista jurídico procesal esta norma ha sido como la perla que se buscaba en las arenas jurídico procesales costarricenses un poco revueltas a falta de claridad ideológica de lo que significa un proceso judicial democrático. En efecto, no se había logrado consensuar en su totalidad en nuestra cultura jurídica que si bien la verdad real es un fin del proceso, ese fin solo puede ser conseguido mediante las reglas del contradictorio, es decir, mediante el cumplimiento por las partes de cada uno de sus roles, a efecto de que el juez no invada los roles ajenos, lo cual provocaría un evidente desequilibrio procesal. La idea que está a la base de tal interpretación es que si las partes están bien capacitadas y cumplen su rol, el juez no debería hacerles el trabajo ni suplir sus deficiencias. Cada parte es responsable de su estrategia y el juez debe mantener la imparcialidad. En la medida en que un juez se disponga a hacerle el trabajo a la parte actora o a la parte demandada se ubica en una posición de juez y parte, desestabilizando el sistema de división de funciones y controles cruzados propios de un proceso democrático. No obstante lo dicho, más adelante veremos que existe una cierta tensión entre esta afirmación y algunos poderes otorgados a los jueces en esta materia.

III. 1.2. Organización de los tribunales

Debe comprenderse que la materia Contenciosa Administrativa es una materia jurisdiccional que atiende aquellos casos judiciales en los que se presentan conflictos en los que al menos una parte es el Estado o sus instituciones.

En Costa Rica, todos los juzgados y tribunales del Poder Judicial están organizados según las fases procesales en una oficina judicial distinta. Por ejemplo, un juez civil se desempeña en el Juzgado Civil del lugar, en tanto el tribunal de segunda instancia se desempeña en otra oficina totalmente diferente.

Un aspecto importante y novedoso en la materia Contenciosa, es que la organización de la jurisdicción es distinta a aquella que ha existido tradicionalmente en las otras materias en el país. Si bien el proceso está diseñado por fases y cada una de ellas es atendida por funcionarios diversos, organizativamente existe una concentración de todos los jueces en el seno del *Tribunal Contencioso Administrativo*. Es decir, a este tribunal pertenecen los jueces que atienden la fase inicial, la fase de conciliación, la fase intermedia y la fase de juicio (los cuales a su vez atienden los procedimientos especiales y las medidas cautelares según lo dispone la ley) De hecho, todos estos jueces y personal administrativo se ubica en un solo edificio, en Calle Blancos de San José (Antiguo Edificio Motorota) y tienen competencia nacional.

Para tramitar los asuntos viejos, continuó en funcionamiento el Juzgado Contencioso y el Tribunal Contencioso del viejo sistema, que entre otras cosas atendía la segunda instancia de los asuntos tramitados conforme a la ley anterior.

De modo que el llamado *Tribunal Contencioso* aún está conformado por la “parte vieja” y por el nuevo tribunal contencioso, que es el que aquí interesa.

Con el cambio, los jueces adscritos al Tribunal total son 46, de los cuales 36 ocupan plazas extraordinarias. Antes del cambio, en el tribunal laboraban 10 jueces. En igual forma el personal de apoyo pasó de 7 plazas en el 2007 a 23 en el 2008.

En el organigrama siguiente observamos la forma en que se organizan las dependencias del tribunal.

Esta organización deriva del Código y del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda¹, que fue aprobado en Sesión extraordinaria

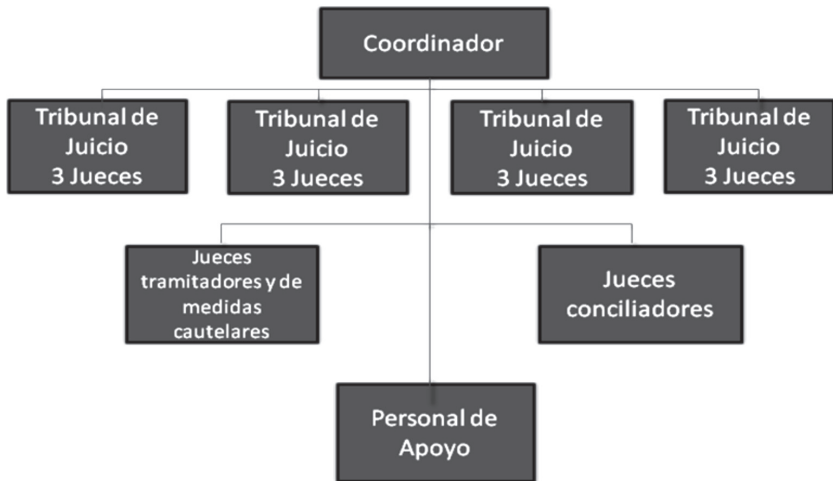
¹ Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, aprobado por Corte Plena, en sesión N^o. 02-08, celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX. Comunicado en el Poder Judicial mediante Circular N^o. 001-08

de Corte Plena celebrada a las ocho horas treinta minutos del 21 de enero de 2008, y en la sesión celebrada el 17 de diciembre de 2007.

Según se dispuso, corresponde al juez tramitador, según el numeral 58, la sustanciación del proceso, desde su inicio y hasta que dicte, en coordinación con los jueces de juicio correspondientes, la resolución en la cual se señale la fecha y hora para celebrar el juicio oral y público, en aquellos casos en que deba celebrarse; o bien, hasta que se resuelva pasar el asunto directamente al dictado de la sentencia. Esto último, de acuerdo con los supuestos establecidos en los numerales 60, 69, 98.2 y 118. 1 y 2 del CPCA, que regulan, por su orden, los casos de trámite preferente, el acuerdo de partes en orden a prescindir de la celebración de audiencias, los asuntos de puro derecho y las cuestiones relativas a la conducta omisiva de la Administración. Este juez deberá además actuar como juez de juicio según las disposiciones de los artículos 96 y 100.2 del CPCA.

Además, el juez tramitador debe llevar la agenda del despacho en coordinación con los otros jueces; es a este juez al que le corresponde ordenar medidas cautelares tanto provisionales como provisioná-lísimas, realizar el trámite de la primera fase procesal que es escrita, celebrar la audiencia preliminar, recibir prueba anticipada, entre otras.

Organigrama 1



Por otra parte, según el mismo reglamento en su numeral 73, corresponde a los jueces de juicio en secciones de tres, conocer del juicio oral y público, así como todas las cuestiones y pruebas relativas al proceso, a partir del momento en el que se señale hora y fecha para la celebración de la audiencia; de los procesos de trámite preferente; de los de puro derecho y aquellos en las que las partes acuerden prescindir de las audiencias, una vez que les sean turnados para fallo; del dictado de la sentencia en aquellos procesos en los que se produzca allanamiento y cumplimiento de la conducta omitida al amparo del artículo 118 del CPCA.

III. 1.3. Estructura General del Proceso Ordinario

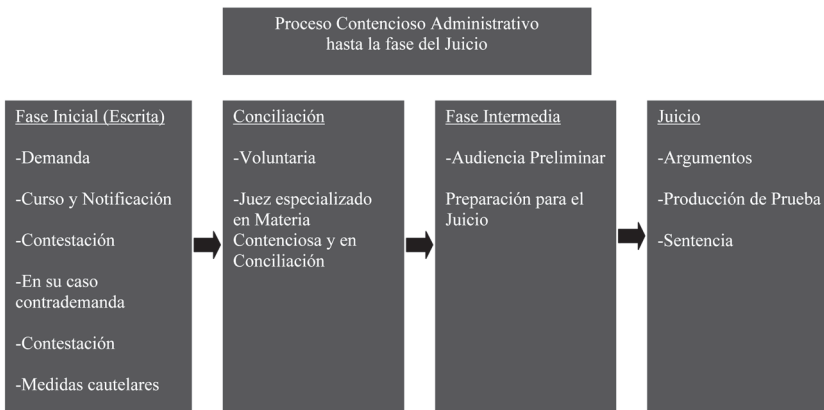
El procedimiento ordinario está diseñado de una manera muy sencilla y comprensible que permitirá al litigante saber a qué atenerse a nivel procesal. Si los jueces se dedican a aplicarlo tal cual está, da muy poco margen a las maniobras dilatorias y a los retrasos injustificados.

Veamos en el siguiente diagrama una imagen del proceso ordinario:

A grandes rasgos, la estructura del procedimiento ordinario es la siguiente:

- a) Una fase inicial escrita en la cual se presentan la demanda, la contestación y en su caso la contrademanda y reconvencción. En esta fase se prevé la posibilidad de que el juez tramitador preven-

Organigrama 2



- ga a las partes la subsanación de requisitos omitidos o incompletos dentro del plazo legal (Arts. 61 y 64.3).
- b) Una audiencia de conciliación (renunciable por las partes Art 70 inciso 2 CPCA) que en esta materia se llevará a cabo ante un juez contencioso especializado en conciliación y no ante el juez de la causa ni ante un juez conciliador general como ocurre en las otras materias en Costa Rica. (Art. 59 CPCA).
 - c) Una fase intermedia constituida por la llamada “audiencia preliminar” la cual se lleva a cabo ante el juez tramitador para lograr el saneamiento del proceso, el control jurisdiccional sobre la actividad de las partes, resolver sobre la intervención del coadyuvante, las excepciones previas, la determinación de los hechos a discutir en el proceso, y las pruebas. (Art. 90 CPCA).
 - d) Una fase de juicio para evacuar pruebas y emitir conclusiones, luego de la cual se dicta la sentencia.
 - e) Una fase de recursos.
 - f) Una fase de ejecución.

III. 1.4. El papel del juez en el nuevo proceso oral

Es importante destacar que en esta materia, aun y cuando se adopta el sistema de producción por audiencias, opera una ruptura respecto a la lógica meramente adversarial del proceso, pues se ha optado por un papel del juez más protagónico que el que desempeñaría un juez civil o cualquier otro con un rol más pasivo frente a las partes.

El juez tiene el poder legal de coadyuvar con las partes en la formulación completa de las pretensiones, en la búsqueda de las pruebas y en los interrogatorios. El artículo 95 del CPCA establece:

“1) Si la jueza, el juez tramitador o el Tribunal, de oficio o a gestión de parte, estima que las pretensiones o los fundamentos alegados pueden ser objeto de ampliación, adaptación, ajuste o aclaración, dará a los interesados la palabra para formular los respectivos alegatos y conclusiones. 2) En tal caso, si a juicio del Tribunal o de la jueza o el juez tramitador, según corresponda, resulta absolutamente necesario, la audiencia podrá suspenderse por un plazo que no podrá exceder de los cinco días hábiles”.

1.5. La audiencia preliminar

Tal como se indicó, el CPCA prevé una audiencia que se lleva a cabo ante el juez tramitador para sanear el proceso cuando sea necesario, resolviendo toda clase de nulidades procesales, alegadas o no, y las

demás cuestiones no atinentes al mérito del asunto². Se prevé además un control jurisdiccional sobre la actividad de las partes permitiendo

² Según el artículo 62 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda:

“El juez tramitador llevará a cabo la audiencia preliminar de acuerdo con las reglas de la oralidad (transparencia, concentración, inmediatez y celeridad), garantizando además el debido proceso. En dicha audiencia habrá de resolver todos aquellos aspectos tendientes a sanear el proceso y a la delimitación de su objeto. Así mismo, adoptará un rol activo y participativo, emitiendo todas las actuaciones y resoluciones que estime necesarias para la determinación de la verdad real de los hechos (artículos 82, 85 y 90 CPCA). Con tal propósito, deberá al menos:

- 1) Comprobar la asistencia de todas las partes, coadyuvantes, terceros y sus respectivos representantes, declarar abierta la audiencia, y explicar a los comparecientes su importancia y significado (artículos 85, 86, 91, 97 y 99 del CPCA).
- 2) Otorgar la palabra a las partes, coadyuvantes, terceros y demás intervinientes, para que se refieran a las cuestiones propias de ser conocidas en la audiencia preliminar (artículo 91 CPCA).
- 3) De oficio o a instancia de parte, resolver toda clase de nulidades procesales y aquellas cuestiones que no tengan relación con el fondo del asunto (artículo 90.1.a CPCA).
- 4) Aclarar, ampliar, adaptar y modificar, o ajustar la demanda, contrademanda, contestación y réplica. Con ese fin, dará la palabra a los interesados, a efecto de que formulen los alegatos correspondientes, y en caso absolutamente necesario, decretará un receso o suspenderá la audiencia, para que la contraparte se refiera a los extremos de la pretensión que hubieren sido ampliados o modificados. Para cualquiera de los supuestos consignados en este apartado deberá respetarse siempre el principio contradictorio, la bilateralidad de la audiencia y el derecho fundamental del debido proceso (artículos 90.1.b y 95 del CPCA).
- 5) Resolver sobre la intervención del coadyuvante (artículos 13.3 y 90.1.c CPCA).
- 6) Decidir sobre las defensas previas.
 - a. En aquellos casos en los cuales el juez estime procedente las defensas previas referidas en los incisos b, c, y d del artículo 66 del CPCA, concederá a la actora un plazo de cinco días hábiles para su subsanación, con suspensión de la audiencia preliminar. Corregidos los defectos, deberá otorgar un plazo de tres días hábiles a la demandada y posteriormente decidir sobre la continuación del proceso.
 - b. Las defensas previas a las que se refieren los incisos g, h, i, j, y k del párrafo primero del artículo 66 del CPCA, serán resueltas durante la celebración de la audiencia preliminar. En caso de que, con ocasión de cualquiera de las defensas previas planteadas, se declare inadmisibles la demanda, el juez tramitador deberá consignar la resolución respectiva en forma escrita (artículos 66, 90.1.d, 92.5 CPCA).
- 7) Resolver sobre la integración de la litis en tanto el proceso esté bajo su conocimiento, y cuando se estime procedente, anular lo actuado, retro trayendo los procedimientos a la etapa procesal oportuna. Además, conocerá por reenvío, de la integración de la litis, cuando esta se discuta en la audiencia de conciliación señalada en la fase inicial del proceso (artículos 66.f, 71 y 92.4 del CPCA).
- 8) Determinar los hechos controvertidos y trascendentes que deben ser objeto de prueba (artículo 90.1.e CPCA).

la aclaración y el ajuste de los extremos de la demanda, contrademanda, contestación y réplica, cuando a criterio del juez tramitador resulten oscuros o imprecisos, sea de oficio o a gestión de parte. Allí se resuelve también sobre la intervención del coadyuvante, las defensas previas, la determinación de los hechos controvertidos y con trascendencia para la resolución del caso y que deban ser objeto de prueba.

Es importante hacer notar que durante la audiencia, las partes podrán ofrecer otros medios de prueba que, a juicio del juez tramitador, sean de interés para la resolución del proceso y se refieran, únicamente, a hechos nuevos o a rectificaciones realizadas en la propia audiencia. También se resuelve sobre la admisión de los elementos probatorios ofrecidos, cuando así proceda, rechazando los que sean evidentemente impertinentes o inconducentes. (Art. 90 CPCA).

El CPCA define la dinámica que debe darse en la audiencia: Se otorga la palabra, sucesivamente, a la persona actora, la demandada, los terceros y coadyuvantes o, en su defecto, a sus respectivos representantes, en el mismo orden. La jueza o el juez tramitador debe evitar que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral y público. (Art. 91 CPCA) Esto debe ser aplicado con cuidado, a efecto de evitar que las audiencias preliminares se conviertan en antejuicios, pero el juez debe permitir que se hagan las alegaciones pertinentes cuando se le exponen los hechos y cuando es necesario justificar el ofrecimiento de alguna prueba que en un primer momento dé la impresión de ser inconducente.

Es muy importante tener en cuenta que luego de dicha audiencia preliminar el proceso podría incluso llegar a su fin. En efecto, el numeral 92 establece los alcances de acoger una defensa previa, por lo cual el litigante al preparar su caso, debe anticipar cuáles son las defensas previas que podría oponer su contraparte, a efecto de preparar su argumentación, así como tener presente cuáles son los trámites y los re-

9) Resolver sobre la prueba ofrecida y en caso de que resulte necesario para aclarar la verdad real de los hechos, ordenar de oficio, la que estime pertinente, sobre los hechos esgrimidos en la demanda y contestación, en la audiencia preliminar, o sobre cualquier otro hecho que considere necesario para la sana y correcta resolución del proceso. Cuando se admita prueba pericial, deberá hacer la designación correspondiente y advertirá al perito, sobre su deber de comparecer en el juicio oral, para que se refiera al dictamen o informe rendido y realice las aclaraciones que en dicho acto se le soliciten (artículos 85.2, 90.2 y 3 y 93).

10) En los asuntos de puro derecho, antes de dar por finalizada la audiencia preliminar, conferirá a las partes la palabra para que emitan conclusiones (artículo 98.2 CPCA)."

cursos que caben contra dichas resoluciones y que están contenidos en el numeral 92 del CPCA).

Otro aspecto de trascendencia es que en esta materia se admite lo que en doctrina se conoce como “acuerdos probatorios” que se refieren a la conformidad o aceptación común de las partes sobre algún hecho, lo cual, salvo las excepciones previstas legalmente, hace innecesario admitir las pruebas de esos hechos (Art. 93 inc. 1) CPCA).

Cabe destacar que es muy importante que los jueces lleven a cabo un trabajo intelectual sistemático a la hora de interpretar y aplicar el artículo 62 del Reglamento citado. Es decir, deben comprender la lógica del sistema y su rol a efecto de exigir que las partes cumplan su papel. Ya se indicó que el CPCA contiene un artículo (el 85) que relaciona la oralidad, el contradictorio, la verdad real y las audiencias, definiendo el tema. Si bien es deber del tribunal encontrar la verdad real en los casos sometidos a su conocimiento, ello solo puede lograrse mediante las reglas del contradictorio. Es decir, mediante la participación activa de las partes delante del juez, asumiendo cada uno el rol que le corresponde. Entonces, la oralidad y el contradictorio no tienen una relación de oposición respecto de la verdad real, sino que la oralidad y el contradictorio son la única forma legítima de llegar a la verdad real.

1.6. Las audiencias de medidas cautelares

Otro aspecto de gran importancia en esta materia son las Medidas Cautelares, que han tenido gran impacto desde que entró a regir el nuevo Código. El CPCA prevé la celebración de una audiencia oral para resolver las medidas cautelares en caso de que el juez lo considere necesario. (Art. 24. 2) La norma no indica expresamente sobre la posibilidad de celebrar una audiencia cuando varíen las circunstancias de hecho que motivaron la adopción de una medida cautelar o su rechazo. (Art. 29) Sin embargo, debe entenderse que en este caso es de aplicación el principio recogido en el numeral 85 del mismo Código, que establece que la jueza o el juez tramitador y el Tribunal, según sea el caso, deberán asegurar, durante las audiencias, el pleno respeto de los principios de la oralidad.

En una revisión especializada sobre las audiencias llevadas a cabo en esta materia³, se encontró que la mayor parte de ellas se desarrollan

³ El Dr. Oscar González, quien es el magistrado de la Corte Suprema que ha liderado la implementación de la reforma en la materia Contencioso Administrativo, solicitó a la autora de este estudio y a su equipo de trabajo que evaluara el des-

de manera exitosa, con gran soltura y desformalización. En la mayoría de las audiencias los jueces se desenvuelven con profesionalismo, en tanto los representantes de la Procuraduría General de la República demuestran dominio del caso, preparación y buen desempeño. Por ejemplo los jueces en su mayoría dirigieron las audiencias con amable firmeza, tal como se les había capacitado, infundieron respeto y permitieron a las partes expresarse de manera suficiente. Los litigantes evidenciaron que conocían el caso, habían preparado su estrategia y conocían bien los argumentos que plantearían la juzgador. No hubo excesos en el uso de tiempo y llamó la atención el buen desempeño de la Procuraduría General de la República.

Algunos defectos observados tienen que ver con la excesiva dependencia del papel y la lectura por parte de algunos litigantes, aunque son la minoría.

Por otra parte, la estructura de las resoluciones orales tomadas no tenía una sistematización en todos los casos. Dichos errores fueron corregidos mediante el taller de capacitación que se brindó y mediante la construcción de guías por algún juez que las consideró necesarias. El uso del tiempo ha sido el adecuado y queda claro que las partes han salido de esas audiencias sintiéndose escuchadas.

No debe causar sorpresa que el Tribunal en función de Apelación hubiere revocado algunas resoluciones de medidas cautelares emitidas por los jueces. Esa es justamente la dinámica de la apelación: la posibilidad de discutir de nuevo el caso y revertir la decisión. Para nuestros efectos, lo importante es que los propios magistrados integrantes del Tribunal de Apelaciones han resuelto oralmente, en audiencias, expresando el iter lógico seguido para tomar la decisión, dando la posibilidad de control de las partes sobre la Justicia que administran en aspectos tan relevantes como los que se discuten en las medidas cautelares, como cuando se ordena que la ejecución de un acto administrativo se suspenda temporalmente o que una línea de buses no opere.

1.7. El juicio oral

En esta materia el juicio es desarrollado ante un tribunal colegiado de tres integrantes. La dirección corresponde a quien preside y según

empeño de los jueces y las partes en las audiencias reales de medidas cautelares y que luego impartiera una capacitación sobre el tema. Para ello, la autora junto con los miembros de la Comisión de Oralidad Rodolfo Solórzano y Alejandro Rojas revisaron videos de las audiencias reales.

el reglamento citado los jueces tienen un rol activo y conformador porque están comprometidos con la determinación de la verdad real y para ello deben realizar todas aquellas actuaciones y probanzas tendientes a determinar los hechos, garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que dicten.

Una vez abierto el juicio, el tribunal puede ampliar, adaptar, ajustar o aclarar las pretensiones y alegatos contenidos en la demanda, contrademanda, contestación y réplica. Es decir, puede hacerlo aún sin que le sea solicitado, aunque sí debe dar la palabra a los interesados, a efecto de que formulen los alegatos correspondientes

Además, según el artículo 73 del Reglamento, luego de las preguntas de las partes, los jueces pueden realizar las preguntas y repreguntas que estime pertinentes y necesarias para la determinación de la verdad real u objetiva en el proceso, ya sea sobre los hechos esgrimidos por las partes, o cualquier otro que el tribunal estime pertinente o necesario. La norma prevé que las partes puedan objetar cualquiera de las preguntas formuladas por el Tribunal cuando las consideren sugestivas, capciosas o impertinentes y el tribunal debe resolver de inmediato y en forma oral sobre la objeción planteada.

Según las entrevistas realizadas, algunos jueces son más activos y otros son más ajustados al sistema adversarial⁴. Lo cierto es que las nuevas normas permiten un rol muy activo del tribunal.

Incluso para recibir pruebas, el tribunal puede ordenar la reapertura del debate y las pruebas requeridas a tal efecto pueden versar sobre los hechos discutidos en las diversas etapas del proceso o incluso sobre cualquier otro hecho que el tribunal estime pertinente o necesario.

Estos amplios poderes del tribunal fueron en realidad plasmados por la vía reglamentaria con posterioridad a la puesta en marcha del CPCA. El papel activo que otorga este reglamento no ha sido compartido por una parte del pensamiento jurídico costarricense. Pero fue presentado a la Corte Plena por el líder de la materia y aprobado. En las capacitaciones se insistió a los jueces en cuanto a que las potestades que este reglamento les otorga, no debe prestarse para desconocer el deber de imparcialidad al que están sometidos,

⁴ Por ejemplo, entrevista a Fallas, David, juez del Tribunal Contencioso, llevada a cabo el 20 de diciembre 2009.

así como su función de directores del proceso. Tal como ocurre con la audiencia preliminar, el litigante debe estar preparado para comprender que normativamente el juez tiene el poder legal de coadyuvar con las partes en la formulación completa de las pretensiones, en la búsqueda de las pruebas y en los interrogatorios. Es recomendable estar muy atento en las audiencias para determinar cuándo un juez cruza la línea fina que existe entre su poder jurisdiccional de búsqueda de la verdad real y la parcialidad de su postura, momento en el cual procedería eventualmente una recusación, porque es garantía procesal y constitucional el acceso a una jurisdicción independiente e imparcial.

Con relación a las partes del proceso, una discusión importante que se dio durante los procesos de capacitación, fue si debían poner en conocimiento del tribunal mediante las técnicas acusatorias, todos los documentos que conforman el expediente administrativo, que generalmente en esta materia es muy grande.

Todos decían que la tendencia de los litigantes sería la de indicar al tribunal sencillamente que se tuviera como prueba el expediente administrativo. Sin embargo, tal como les fue aconsejado en las capacitaciones, mediante reglas iniciales al abrir el juicio los tribunales indican a las partes la forma de trabajar los documentos, a efecto no potenciar que el tribunal tenga que retirarse largas horas a revisar el expediente administrativo sin haber tenido la contradictoriedad en el debate.

En términos generales, puede afirmarse que existe en el nuevo diseño normativo procesal de esta materia, una cierta tensión entre la aplicación de la contradictoriedad que el nuevo sistema pretende potenciar –que se ve reflejada entre otros en el numeral 85 del Código ya descrito– y el amplio rol probatorio que se le entrega a los jueces en otras normas del mismo código. En realidad, lo que subyace a este tema no es una mera falta de consistencia teórico procesal, sino una noción particular de Estado por el que apuestan los creadores del código, tema que no es propio de este estudio profundizar, pero que claramente se desprende de las afirmaciones de los entrevistados en este estudio y de las múltiples actividades académicas que dieron soporte a la Reforma. Una cierta dosis de proteccionismo al administrado frente a la Administración parece ser el fin a conseguir, lo cual puede ser bastante discutible para algunos si se toma en cuenta que las partes procesales deben litigar con patrocinio letrado, pero que finalmente es un aspecto ideológico que rebasa las discusiones sobre los modelos procesales.

III. 1.8. Costos y estrategia de implementación

Con relación a los costos económicos para la implementación de esta reforma, el líder de la materia refiere:

“...el desembolso originario fue de 1.545 millones de colones⁵, para las plazas extraordinarias, equipo de oficina y equipo de grabación. Aunque pudiera afirmarse que posteriormente se nos ha dado más equipo, la verdad es que no es así, pues originariamente se compró y destinaron a otras oficinas, con el tiempo se nos han restituido. Así mismo, se compró edificio para el alojamiento por un precio de 2.500 millones y se invirtieron alrededor de 60 millones en la remodelación. A ello, deben agregarse alrededor de 30 millones que durante estos años se han invertido en actividades de capacitación...”⁶.

Con relación a la parte orgánica, la estructura que contempló el CPCA era mantener la existencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para los asuntos del trámite anterior; mantener los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para la segunda instancia de los asuntos tramitados con la ley anterior; crear un Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda para los asuntos nuevos; y en la cúspide la Primera de la Corte Suprema de Justicia. Obsérvese entonces que cuando se habla del Tribunal Contencioso, la estructura del nuevo sistema es distinta del anterior. Antes estaba conformado por tres secciones, con el cambio se pusieron a funcionar diez, de las cuales, cuatro atienden los asuntos nuevos y seis continúan con los viejos, con la idea de que cuando concluyan con los asuntos viejos que tienen bajo su conocimiento pasarían a conocer juicios ordinarios con el sistema oral.

La estrategia de organización de esta reforma tiene repercusiones en la Materia de Cobro, según veremos, pues establecía el transitorio V del CPCA que el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios dejaría de recibir demandas nuevas a partir del 1 de enero de 2008 y permanecería funcionando por espacio de tres años resolviendo los procesos cobratorios del o contra del Estado existentes cualquiera que fuese la fase procesal en que estuvieran. Se preveía que fina-

⁵ El tipo de cambio es aproximadamente 530 colones por un dólar.

⁶ Entrevista al Magistrado Oscar González, líder de la implementación del cambio en la materia Contencioso Administrativa.

lizado ese plazo los procesos no terminados serían trasladados a la Jurisdicción Civil. Sin embargo, ese transitorio fue derogado por el transitorio II de la Ley de Cobro Judicial (N^{ro}. 8624) del 20 de octubre de 2007, que estableció que dicho Despacho se convertía en el Juzgado Especializado de Cobro del Estado a partir del 20 de mayo de 2008.

Otro aspecto de estrategia del Poder Judicial fue no crear por el momento el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo cuya competencia fue asumida por la Sala Primera en función de Tribunal de Casación. Ello por cuanto se tomó en cuenta la disparidad de criterios que ha ocurrido en la materia penal costarricense entre la Sala Penal y los tribunales de casación. Se estimó que la inseguridad jurídica que esto ha generado no era digno de ser replicado.

De modo que en esta materia, aunque el proceso está diseñado en fases, existe una concentración del procedimiento en el Tribunal Contencioso Administrativo pues este alberga los jueces que atienden la fase inicial, la fase de conciliación, la fase intermedia y la fase de juicio.

Como puede observarse, el hecho de contar una justicia más ágil y pronta en esta materia, lleva aparejado un considerable cambio organizativo y un incremento en recursos humanos y materiales, al punto que en un principio el Departamento de Planificación estimó en 72 las nuevas plazas necesarias, así como un costo adicional cercano a mil quinientos millones de colones⁷. Sin embargo, hasta hoy el aumento de plazas –considerando las de carácter ordinario, extraordinario y personal supernumerario– ha sido superior o lo indicado por dicho departamento.

Otro esfuerzo grande en esta materia fue la capacitación de funcionarios a efecto de que estuvieran bien preparados para el cambio. Algunos viajaron a otros países y otros fueron capacitados por capacitadores de la materia, formados por el equipo del Poder Judicial costarricense dirigidos por quien escribe. La institución no escatimó en permisos y recursos para estas capacitaciones. Además llamó la atención la motivación y el entusiasmo del grupo de jueces, quienes estuvieron dispuestos a atender los cursos durante los días que fueron necesarios, incluyendo sábados. Una conclusión del equipo capaci-

⁷ Informe del Departamento de Planificación del Poder Judicial Número 084-PI-PLA-2006-B.

tador fue que en esos jueces influyó en gran medida el liderazgo del Magistrado González, quien en todo momento monitoreó los cursos y además promovió que la Sala Primera de la Corte en pleno recibiera la capacitación completa, como en efecto se hizo.

Además, el equipo costarricense de capacitadores para la oralidad –a instancia del Magistrado González– capacitó a los abogados de la Procuraduría y de la Contraloría General de la República, lo cual fue determinante porque son los abogados de estas instituciones los que más concurren a las audiencias.

III. 1.9. Resultados obtenidos

Sin duda, el primer resultado positivo de la reforma en la materia Contenciosa Administrativa es la celeridad lograda. Basta comparar el número de asuntos terminados con la nueva legislación –que apenas entró en vigencia el 1 de enero de 2008– con la elevada duración de los procesos ordinarios que se resolvían en el sistema anterior en 49 meses y 1 semana en promedio. Veamos:

Tabla 1
ASUNTOS TRAMITADOS EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DURANTE EL AÑO 2008

Variable	Total
Activos 01/01/08	65.612
Entradas	24.862
Fenecidos	19.414
Sentencias Dictadas	6.358
Juicio Principal	2.472
En Incidentes	3.767
Conciliación	99
Ejecución	20
Autosentencias	20.708
Deserciones	387
Incompetencias	518
Entradas Segunda Instancia	1.805
Activos al 31/12/08	54.979

Fuente: elaborada con base en el Informe estadístico del Poder Judicial de año 2008.

Debe aclararse que la “resolución intimatoria” que es el auto inicial, se convierte en auto sentencia cuando no existe oposición de la parte demandada o cuando la misma es declarada infundada. Es una sentencia anticipada, sin necesidad de dictar alguna otra resolución. Por otro lado, las sentencias con oposición son dictadas de forma oral en la audiencia señalada en virtud de que la oposición se declaró como fundada.

Los datos señalados en la tabla son anuales. En la tabla siguiente se muestra un cálculo estadístico de duraciones obtenido del propio tribunal.

Tabla 2
DURACIÓN PROMEDIO DE ASUNTOS ORDINARIOS EN EL NUEVO TRIBUNAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Período	Juicios orales (ordinarios)	Duración promedio
Abril-Junio 2008	7	3 meses 2 semanas
Julio-Septiembre 2008	10	5 meses 3 semanas
Octubre-Diciembre 2008	22	6 meses 2 semanas
Enero-15 abril 2009	21	8 meses 1 semana

Fuente: elaborada con base en el Informe estadístico del Poder Judicial de año 2008.

Al analizar estos resultados, debe tomarse en cuenta que al no existir un punto de referencia con el sistema previo debido al cambio, es difícil comparar.

Por otra parte, en un sistema nuevo los plazos tienden a ser bajos ya que los casos terminados por naturaleza lo han hecho en plazos breves.

Asimismo, al medir a un sistema que lleva un poco más de un año el caso más largo terminado no puede exceder ese tiempo y esto hace que el promedio baje. Por lo mismo, salvo que el porcentaje de casos terminados sea muy alto la cifra de duración promedio hay que mirarla con bastante beneficio de inventario.

A pesar de lo indicado, puede observarse que hay una tendencia al aumento del tiempo promedio de duración de casos, lo cual debe ser monitoreado para determinar causas y establecer correctivos.

Obsérvese ahora la segunda instancia. Es interesante comparar los datos estadísticos sobre la duración de los asuntos en la Sala Primera de la Corte, a la que corresponde ejercer la función de Tribunal de Apelación y Casación de lo Contencioso Administrativo y los datos sobre el promedio de duración en asuntos de apelación resueltos por el “viejo” Tribunal Contencioso Administrativo, pues este siguió funcionando con los asuntos viejos y de acuerdo con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En las dos tablas siguientes la diferencia que existe entre los tiempos de duración de las apelaciones resueltas conforme al Código actual –por parte de la Sala Segunda– y las resueltas con el viejo sistema por el Tribunal Contencioso “antiguo.”

Tabla 3

PROMEDIO DE DURACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN LA SALA PRIMERA EN FUNCIÓN DE TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Promedio de 2008: un mes dos semanas

Fuente: elaborada con base en el Informe estadístico del Poder Judicial de año 2008.

Tabla 4

PROMEDIO DE DURACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

Año	Duración
2004	5 meses 3 semanas
2005	5 meses 2 semanas
2006	6 meses 1 semana
2007	6 meses 3 semanas
2008	13 meses 3 semanas

Fuente: elaborada con base en el Informe estadístico del Poder Judicial de año 2008.

Lo mostrado hasta aquí permite evidenciar un nivel de éxito del nuevo sistema en términos de celeridad y en términos comparativos respecto del sistema anterior en la segunda instancia, puesto que el promedio de duración de los casos en la Sala Primera en el 2008 fue de un mes dos semanas versus trece meses tres semanas que tardaban los casos en la segunda instancia del sistema anterior.

Tabla 5
TRIBUNAL CONTENCIOSO LEGISLACIÓN ANTERIOR

Tipo de Caso	2006	2007	2008	Variación 07/08 Absoluta	Variación 07/08 Relativa
Ordinario*	359	422	357	-65	-15,4%
Expropiación	49	44	64	20	45,5%
Apel. Acuerdo/ Acto Municipal	278	235	64	-171	-72,8%
Incidentes	95	84	50	-34	-40,5%
Juicios Especiales	132	131	61	-70	-53,4%
Apelación por inadmisión	27	31	36	5	16,1%
Ejecución de Sentencia	198	228	177	-51	-22,4%
Otros	102	83	108	25	30,1%
Total	1238	1238	917	-321	-25,9%

*Incluye los casos por lesividad.

Fuente: elaborada con base en el Informe estadístico del Poder Judicial de año 2008.

Una reflexión sería merecer lo que ha ocurrido con la tramitación de asuntos “viejos” desde que se inició el cambio.

Debe hacerse la aclaración de que el Tribunal Contencioso Administrativo de la legislación anterior conoce de otros asuntos, tal como se ilustra en la tabla siguiente:

Según el estudio llevado a cabo por el Departamento de Planificación⁸, el ingreso de casos en el tribunal disminuyó en una medida importante en varios tipos de procedimientos. Por ejemplo, las apelaciones de acuerdos o actos municipales constituyen el tipo de caso entrado que presentó la mayor variación, tanto en términos absolutos como relativos, pues disminuyó en 171 respecto del año anterior, llegando a alcanzar valores similares a los obtenidos en 1994; este decrecimiento representa el 72,8%. En relación con las “ejecuciones de sentencia”, luego de venir creciendo por dos

⁸ Informe del Departamento de Planificación del Poder Judicial N°. 082-EST-2209 sobre el trabajo efectuado por el Tribunal Contencioso Administrativo durante el año 2008, remitido a la Secretaría de la Corte mediante oficio 980-PLA-2009.

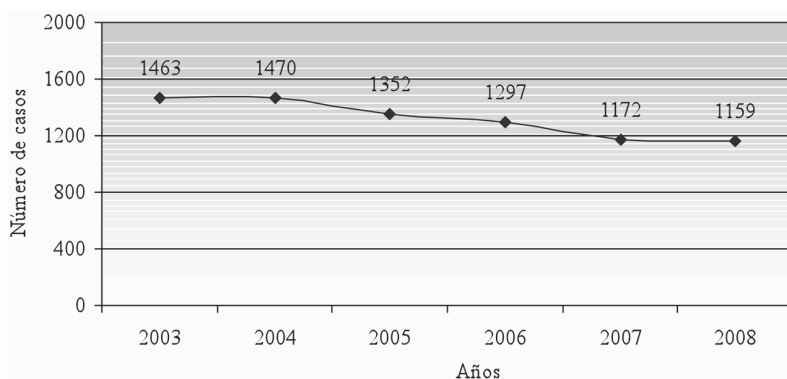
años consecutivos, en el 2008 decreció hasta llegar a los 177 asuntos ingresados por este concepto, mientras que un año antes fue de 228, sea 51 casos menos. Del 2005 al 2007, los asuntos tributarios se habían mantenido por encima de los 100 casos; sin embargo, en el 2008 se produce un descenso importante al registrar un total de 60 asuntos, volumen que se constituye en el más bajo del período analizado. Lo importante de esto es que a pesar de la disminución en el número de casos recibidos por el Tribunal Contencioso de la legislación anterior, este muestra una tendencia al descenso de los casos terminados, según indica el Departamento de Planificación.

Ello ha sido así a partir del 2004 y en cuatro años se ha bajado en 311 asuntos, lo que representa una variación negativa de 21,2%, Obsérvese los siguientes gráficos:

Según el mismo estudio llevado a cabo por el Departamento de Planificación, en el 2008 los votos de fondo redujeron su número y su peso relativo en comparación con el año anterior, mientras que los votos que no son de fondo aumentaron y con ello su peso relativo. Los votos de fondo alcanzaron el 47,4% del total de lo resuelto, siendo que un año antes era de 54,9%.

Gráfico 1

TENDENCIA HISTÓRICA ANUAL DEL NÚMERO DE CASOS TERMINADOS EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL PERÍODO DE 2003 AL 2008

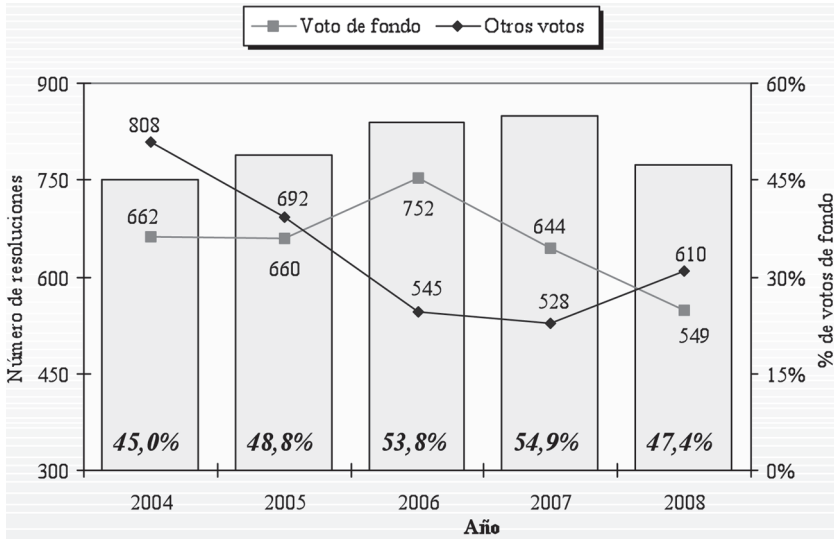


Fuente: elaborado por Sección de Estadística, Departamento de Planificación.

Gráfico 1. Tomado de Informe del Departamento de Planificación del Poder Judicial No. 082-EST-2209 sobre el trabajo efectuado por el Tribunal Contencioso Administrativo durante el año 2008, remitido a la Secretaria de la Corte mediante oficio 980-PLA-2009.

Gráfico 2

TENDENCIA HISTÓRICA ANUAL DEL NÚMERO DE CASOS TERMINADOS SEGÚN TIPO DE VOTO Y PORCENTAJE DE LOS VOTOS DE FONDO PARA EL PERÍODO 2004-2008



Fuente: elaborado por Sección de Estadística, Departamento de Planificación.
 Gráfico 2. Gráfico 1. Tomado de Informe del Departamento de Planificación del Poder Judicial No. 082-EST-2209 sobre el trabajo efectuado por el Tribunal Contencioso Administrativo durante el año 2008, remitido a la Secretaria de la Corte mediante oficio 980-PLA-2009.

Los datos anteriores permiten evidenciar la necesidad de evaluar el efecto indirecto que tienen las reformas procesales en el desempeño de quienes tramitan los asuntos que siguen con la vieja legislación.

Un aspecto ocurrido en este caso fue que la mayoría del personal de apoyo u oficinistas que laboraba en el sistema viejo pasó a prestar servicios al nuevo Tribunal Contencioso Administrativo y el personal que ingresó a trabajar con el sistema anterior no tenía la experiencia ni los conocimientos necesarios.

Las explicaciones podrían variar. La lección aprendida es que de los datos apuntados no parece haberse generado en la materia Contencioso Administrativa una sana competencia para demostrar que los funcionarios que creyeron más en el sistema escrito pudieran aumentar o al menos mantener su productividad. Por el contrario, la tendencia a la disminución resulta preocupante, al tiempo que sigue dando

cuenta de que la reforma era efectivamente necesaria para lograr terminar los casos en tiempos razonables, pues la lentitud ya existente podía incluso aumentar.

El problema que se evidencia con estos datos no es menor. Obsérvese que si bien de 2007 a 2008 se dio una disminución de 153 asuntos, ello no se debió a una mejora en la gestión del despacho, sino que a pesar de que se terminaron menos asuntos, estos sobrepasaron la entrada de casos. Es decir, la pendencia de asuntos pudo haber sido menor si el Tribunal hubiese mantenido el nivel resolutivo de años precedentes.

De lo anterior se evidencia que en cuanto a la gestión de los asuntos que seguían tramitándose con el viejo sistema, algo falló. En realidad durante la implementación de nuevas reformas, la gestión para el cambio debe llevarse a cabo no solo para los nuevos procesos, sino también para los que continúan tramitándose con las legislaciones anteriores, señalando metas comunes y generando controles que hagan que no se baje la guardia durante la fase de transición.

Sin duda la lección aprendida parece haber sido grande en esta materia en dos sentidos: en cuanto a la buena productividad de la implementación de la reforma hacia la oralidad, y en cuanto a la necesidad documentada de poner en práctica correctivos para la gestión de los casos que siguen con la legislación anterior, a efecto de que no se produzca una suerte de estancamiento de los asuntos viejos.

III. 2. Oralidad en materia laboral

III. 2.1. Introducción

En Sesión de Corte Plena del día 17 de diciembre de 2007 se dispuso crear en los Circuitos Judiciales de Heredia, Alajuela y Cartago los Tribunales de Menor Cuantía y se aumentó el monto para conocer de los asuntos de hasta dos millones de colones⁹. Por ello, todos los asuntos laborales ingresados a partir del 4 de febrero de 2008 se tramitan bajo los procedimientos del cuerpo normativo denominado Ley que Regula el Proceso laboral en Negocios de Menor Cuantía, número 3.664 de 10 de enero de 1966 y sus reformas, que se venía aplicando en un tribunal de menor cuantía solamente en San José.

⁹ El tipo de cambio es aproximadamente 530 colones por un dólar.

Posteriormente han sido aprobados tribunales similares para el resto de las provincias del país –que son tres más– y se encuentra en estudio la aprobación de uno para el Primer Circuito Judicial de San José¹⁰.

La ley establece un procedimiento muy célere, eminentemente oral, de conocimiento colegiado, cuya sentencia carece de recurso.

El aspecto más positivo que contiene la ley y que debería ser lección para todas las materias en Costa Rica, es su sencillez. Esta experiencia costarricense ha sido que cuanto más se permita acudir a los principios que caracterizan un proceso democrático sin necesidad de reglamentismos exagerados, más razonables pueden resultar los procedimientos, si los involucrados se encuentran altamente capacitados y comprometidos con las responsabilidades que les han sido encomendadas.

Los jueces de estos nuevos tribunales laborales costarricenses, luego de una capacitación intensa, han puesto a funcionar sus tribunales aplicando los principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad con resultados que han sido reconocidos incluso a nivel de los usuarios y de la prensa. Han logrado finalizar procesos en pocos días o meses, y las partes han hecho sentir su satisfacción por el servicio recibido¹¹.

Sin embargo, no han faltado dificultades derivadas de la falta de recursos y de un problema estructural de la materia, pues en los juicios de trabajo se permite litigar sin abogado. Ello ha generado algunos desafíos aún pendientes de resolver y que se explicarán en líneas siguientes.

III. 2.2. Organización de los tribunales

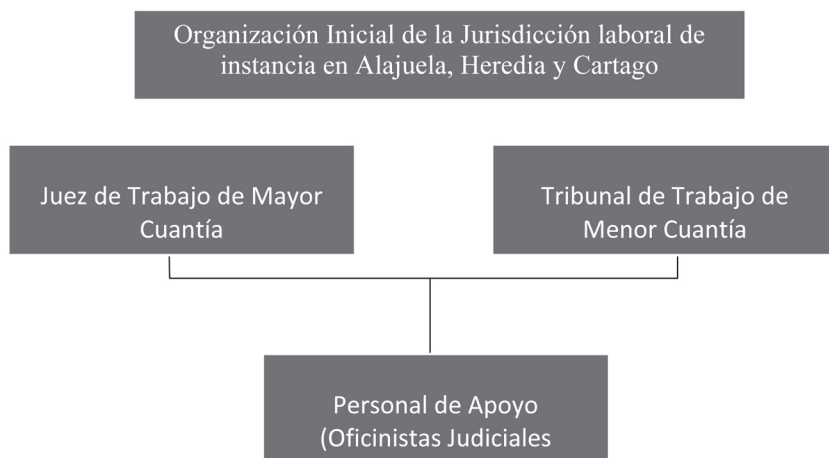
Los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia, Cartago y Alajuela se encontraban inicialmente en la sede del Juzgado Laboral de cada lugar, situados en los edificios del Poder Judicial de cada una de las cabeceras de provincia. Es decir, no fueron instalados en oficinas independientes, sino que ellos forman parte de la estructura

¹⁰ Entrevista a Marta Asch Corrales, Jefa del departamento de Planificación del Poder Judicial.

¹¹ Información de la Contraloría de Servicios en el sentido de que no hay quejas recurrentes contra los nuevos tribunales e información extraída de la entrevista a profundidad realizada a Grace Agüero citada.

existente y laboran con los recursos y con el personal que había, de la siguiente manera:

Organigrama 3



Por su parte, en San José siguió funcionando el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía en el Segundo Circuito Judicial con dos secciones y siete jueces en total.

Conforme ha sido posible dotarlos de espacio y recursos, estos tribunales se han ido independizando del juzgado laboral, ya sea en los edificios del Poder Judicial o en un lugares alquilados.

No existe cuantificación total de los costos que ha implicado la reforma en esta materia puesto que gran parte de los recursos salieron de los ya existentes en los juzgados laborales.

III. 2.3. Estrategia de implementación

La puesta en marcha de este significativo cambio judicial tiene mucho que enseñar desde el punto de vista de la voluntad política de la institución a pesar de la escasez de los recursos, y desde el punto de vista de la gestión del cambio y el manejo de las resistencias.

La ley de menor cuantía ya existía. Esta permitía a la Corte Plena aumentar el monto y crear nuevos tribunales. Fue así como se aumentó

el monto de los asuntos de menor cuantía de forma que en su mayoría los asuntos por prestaciones de los trabajadores despedidos fueran tramitados mediante este procedimiento.

Asimismo, en las cabeceras de las tres provincias más grandes después de la capital, se crearon tribunales laborales de menor cuantía, tal como la misma ley permitía a la Corte plena hacerlo. Vale indicar que en cuanto a este aspecto, la ley es excepcional, pues los tribunales deben ser creados por ley. Se trata de una delegación de funciones que el legislador hizo al Poder Judicial en vista del interés social de la materia y que la Presidencia de la Corte supo aprovechar para promover un cambio de gran impacto social –por tratarse de trabajadores– y a bajo costo.

La estrategia fue insertar los tribunales de menor cuantía en la estructura organizacional del Juzgado Laboral de cada lugar sin más personal de apoyo ni estructura física o recursos, de modo que la inversión fue básicamente el nombramiento de los dos jueces integrantes del tribunal de menor cuantía laboral y que conformarían el tribunal colegiado con uno de los jueces ya nombrado en cada juzgado.

Apenas fue aprobada la creación de esos tribunales por Corte, el Presidente Mora dispuso de varias plazas de jueces para integrar esos tribunales. Los jueces supernumerarios son jueces que la Presidencia dispone para solventar problemas de mora judicial o de suplencias en los casos en que sea necesario.

Inmediatamente la Presidencia de la Corte solicitó al equipo de capacitadores dirigidos por quien escribe, que diera a los nueve jueces una capacitación inmediata, dedicando el tiempo suficiente para dejarlos funcionando de manera correcta en el nuevo sistema oral. Quizás el manejo del tiempo en la toma de decisiones fue importante para evitar comentarios, temores y fantasmas.

Los jueces fueron rápidamente llamados al taller de capacitación el cual se manejó desde el primer día como una reunión muy participativa en la que nada se imponía sin la retroalimentación de ellos. La designación de ellos como integrantes de esos tribunales se manejó como un logro destacado de los profesionales por su buen desempeño.

Al tiempo que se les mostraban las técnicas orales, se iba discutiendo y tomando acuerdos consensuados sobre la forma en que trabajarían estos tribunales. Ya muy temprano desde la segunda audiencia del curso, los asistentes se percataron de que ellos eran los constructores

del cambio, que los protocolos que se construían no serían aprobados sin su anuencia y que había mucho que dar por esa reforma.

Les preocupó mucho el tema de los recursos y los lugares de trabajo. Decían que no habría espacio físico para ellos. Fue entonces cuando el Director Ejecutivo del Poder Judicial, señor Alfredo Jones, les ofreció la opción de laborar en horario vespertino que sería de cuatro de la tarde a diez de la noche. Sin imposiciones, valorando los pro y los contra, el Director Ejecutivo se sentó con ellos el tiempo que fue necesario y les dijo que eso solo se haría si ellos estaban de acuerdo.

Luego de un almuerzo, los jueces *habían tomado su decisión*. Decidieron ajustarse a las limitaciones del horario diurno y laborar con los recursos existentes.

De ese curso salieron varios productos: grabaciones de audiencias con los mismos jueces, un protocolo de actuaciones en los que se contenía la forma de interpretar la ley y el procedimiento a seguir, y unos formularios que se comprometían a aplicar. Todo consensuado y dialogado suficientemente.

Esos productos fueron importantes porque los jueces sintieron que tenían herramientas en las cuales podrían apoyarse en su nuevo rol.

En los días sucesivos unos pocos correos con dudas prácticas llegaron a los capacitadores y sobre todo buenas noticias. La mayoría de los jueces habían trasladado el entusiasmo a los juzgados. Lograron el apoyo del personal auxiliar e incluso en un caso, una jueza donó su oficina para convertirla en Sala de Audiencias para atender allí los casos. Ello motivó incluso fotografías y notas informativas en las que se destacó el trabajo de personal auxiliar y profesional sin que existiera una orden jerárquica superior. Incluso llamó la atención que consiguieron de forma gratuita un camión de carga que movilizó muebles y desechos para poder acondicionar el *nuevo espacio*.

A los pocos días, una noticia en el diario de mayor circulación nacional destacaba la forma ágil en que los trabajadores podían recibir sus prestaciones en la nueva jurisdicción¹².

¹² Ver asimismo en los anexos las notas periodísticas del Observatorio Judicial, Números 68 y 69 publicados los días 26 de marzo y 16 de abril ambos del 2008. El Observatorio Judicial es un informativo digital preparado periódicamente por el Departamento de Prensa del Poder Judicial.

Cabe destacar que en este caso la estrategia del manejo del cambio y los nuevos procedimientos probablemente generó buenos resultados porque la cantidad reducida de funcionarios involucrados permitió el manejo de la reforma con la lógica de un *proyecto*, e hizo posible una relación personalizada con los involucrados. Ello mitigó los malos efectos de la escasez de recursos y miedo a lo desconocido.

Hoy se han ido replicando estos tribunales en las otras provincias del país y conforme lo han permitido los recursos, se ha logrado independizar estos tribunales de los Juzgados laborales que les dieron origen.

III. 2.4. Estructura general del proceso

El proceso está diseñado básicamente en dos fases: una fase inicial muy corta y una fase de audiencia.

En la fase inicial el actor debe presentar su demanda ante dicho Tribunal, exponiendo lacónicamente los hechos en que la fundamenta y ofreciendo la prueba sobre ellos. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al planteamiento de la demanda, el Tribunal dará traslado de esta al accionado, y designará a uno de sus integrantes para que haga la tramitación, con facultad de firmar las resoluciones con el secretario del despacho. El demandado debe contestar la acción dentro de los ocho días siguientes al de la notificación del traslado. En el acto de la contestación puede reconvenir al actor, exponiendo lacónicamente los hechos en que fundamenta la contrademanda y ofreciendo pruebas sobre ellas. En tal caso, se dará al reconvenido el correspondiente traslado dentro de las siguientes veinticuatro horas. Para presentar este su réplica, gozará de un término de tres días. Si la intervención de las partes fuere por escrito, deberán presentar las correspondientes copias. En el acto de contestar la demanda y la contrademanda, las partes deben necesariamente proponer toda excepción o cuestión incidental que se relacione con sus intereses en litigio, las cuales resolverá el funcionario instructor. En las demás oportunidades en que las partes puedan aducir hechos de importancia para el juicio, también deberán ofrecer, y si ello fuere posible y pertinente, presentar la prueba que corresponde a esos hechos. El Tribunal o el instructor, en los incidentes que les toque resolver, podrán limitarla o prescindir de la que consideren innecesaria. Si el accionado no contesta la demanda dentro del término que al efecto se le confirió, o si se allana expresa y totalmente a ella, el integrante del Tribunal designado para llevar a cabo la tramitación, procederá a dictar el fallo dentro de los cinco días siguientes, el cual no requerirá las formalidades de una sentencia sino las de un simple auto, con base en

los hechos aducidos por el actor y en las pruebas aportadas. En caso de que el actor no conteste la reconvencción o si la contestare afirmativamente, el Tribunal, al fallar el negocio, podrá tener por ciertos los hechos en que la reconvencción se apoya, en armonía con los otros datos que arroje el expediente. Contestadas negativamente la demanda y la reconvencción y resueltas las excepciones de forma y las cuestiones incidentales que se hubieren incoado, el instructor pondrá el expediente en conocimiento del Tribunal, y este señalará día y hora para la audiencia oral y pública, que deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de diez días. (Artículos 2 a 7 Ley 3.664) Para esta fase procesal se están utilizando los formularios de tramitación que se adjuntan como anexo.

En la fase de audiencia oral el Tribunal fija los hechos que a su juicio deben ser probados y dispone la evacuación de la prueba que considere pertinente, todo en una misma audiencia. Para la celebración de dicha audiencia, así como para el trámite de estos asuntos, el Tribunal cuenta con las más amplias facultades para idear y adoptar las formas procedimentales que mejor convengan a la buena y pronta resolución del negocio. (Art. 8 Ley 3.664)

Un problema fundamental se ha evidenciado al aplicar la oralidad en esta materia. Se trata de la dinámica de la audiencia y el rol de las partes. Conforme a un sistema acusatorio, cada parte debería ser responsable de su caso y de su prueba, tanto al ofrecerla como al producirla. No obstante, en la materia laboral se permite litigar sin abogado, lo que generalmente implica un gran desequilibrio procesal en perjuicio del trabajador. Es decir, si el trabajador comparece a la audiencia sin abogado y el patrono sí cuenta con patrocinio letrado, la lógica de una audiencia verdaderamente adversarial se cae tanto al interrogar como al formular los argumentos. En criterio de los jueces:

“Ello puede generar injusticias y es allí donde nosotros los jueces nos vemos obligados a intervenir interrogando a los testigos y sin tener claridad de una teoría del caso que oriente nuestras preguntas¹³”.

Lo anterior trae como consecuencia que en esas ocasiones los jueces revisen el expediente y lo tengan como base de sus preguntas.

¹³ Entrevista a profundidad realizada a Grace Agüero, Jueza Coordinadora del Tribunal Laboral de Menor Cuantía de Alajuela el 20 de diciembre de 2009.

Evacuada la prueba, el Tribunal debe entrar de inmediato a dictar su fallo, consignándolo en un acta lacónica. Actualmente se están utilizando los sistemas de grabación de audio.

Es importante tener presente que contra las resoluciones dictadas en esta clase de juicios no se admitirá recurso alguno, salvo el de apelación en el caso de la sentencia a que se refiere el artículo 6°, es decir, aquella dictada sin oposición. (Art. 10 Ley 3.664).

III. 2.5. Resultados obtenidos

Tal como se indicó, los nuevos tribunales fueron creados en el año 2008.

Resulta muy interesante comparar los datos arrojados por estos nuevos tribunales con los generados por los Juzgados de Menor Cuantía de esas mismas localidades en los años 2006 y 2007. En primer lugar, el número de sentencias dictadas por cada tribunal en el 2008 superó las reportadas por el juzgado de menor cuantía de cada localidad durante los años 2006 y 2007.

Tabla 6
CANTIDAD DE CASOS RESUELTOS POR AÑO

Año 2008	Nuevos Tribunales de menor cuantía	1.146
Año 2007	Juzgados de menor Cuantía sistema anterior	677
Año 2006	Juzgados de menor Cuantía sistema anterior	748

Fuente: elaborada con base en información obtenida de la Sección de Estadística del Poder Judicial.

Otro indicador importante del que se muestran orgullosos los jueces involucrados, es que al trabajar con mayor celeridad, se generó una disminución en la cantidad de deserciones porque las personas se motivan más a continuar con los procesos. En el año 2007 se produjeron 283 deserciones y 154 en el 2008.

Con todo, se ha estimado que la carga de trabajo es leve para un tribunal colegiado, tomando en cuenta que los casos son sencillos¹⁴.

¹⁴ Entrevista a profundidad a la Máster Marta Asch, Jefa del Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Por ello se ha pensado en aumentar su competencia territorial, posibilitando que no solamente atiendan casos de las cabeceras de provincias sino de otras localidades.

En realidad la posibilidad de que los tribunales tengan poca carga de trabajo pendiente solo se explica por la forma en que los procesos orales simplifican la toma de decisiones y el trámite de los asuntos, pues con el sistema anterior se perdía gran cantidad de tiempo entre la recepción de la prueba y el dictado de la sentencia aún en los casos sencillos. Actualmente se resuelve en la misma audiencia o minutos después.

Por otra parte, los señalamientos a audiencia son más próximos debido a la celeridad, ya que al dictarse las sentencias en forma inmediata los jueces tienen poco trabajo en el escritorio y ello ha generado un mejor manejo de la agenda.

Según indican los jueces entrevistados, las manifestaciones de los usuarios han sido de total satisfacción¹⁵. En algunos tribunales son diarias las expresiones incluso de asombro por la rapidez de los procesos, por la agilidad y practicidad del trámite.

Respecto de los oficinistas, el nivel de satisfacción se ha visto reflejado de varias maneras, ya que los procesos avanzan rápido y ello genera menos volumen de trabajo, ven rápido el fruto de su esfuerzo, manejan niveles muy bajos de estrés, lo cual se ha traducido en una mejor atención del público en ventana, aspecto sobre el que se reporta que reciben felicitación tanto de abogados como de particulares¹⁶.

El aspecto más negativo y que atenta con la celeridad es la notificación. Una vez practicada esta diligencia, el proceso marcha fluidamente. El verdadero drama es notificar a los demandados. Los procesos que han sufrido atraso, en su totalidad corresponden a demandados que residen fuera del perímetro o jurisdicción territorial y es necesario comisionar a otras autoridades para la práctica de la notificación.

En cuanto a la notificación, hay que recordar que Costa Rica tiene una oficina centralizada para hacer las notificaciones en cada juris-

¹⁵ Entrevista a profundidad realizada a Julia Varela, Magistrada líder de la implementación del cambio en la materia laboral de menor cuantía.

¹⁶ Entrevista a profundidad realizada a Grace Agüero, Jueza Coordinadora del Tribunal Laboral de Menor Cuantía de Alajuela el 20 de diciembre de 2009.

dicción. Normalmente esas oficinas centralizadas tienen gran cantidad de trabajo. Pero el tiempo de notificación se alarga cuando el patrono no se ubica en el lugar del tribunal. En estos casos se debe comisionar a la oficina del lugar en que el patrono se encuentra para que le notifique. Ello se realiza por medio de correo interno. De modo que el envío de la comisión así como la localización del patrono y la devolución de la respuesta consumen tiempo.

En realidad no existen estímulos para los patronos en ser ubicados o en recibir notificaciones por medios electrónicos como lo permite la ley. Cuanto más pronto los notifiquen más pronto deberán pagar. Por ello se hace imprescindible que exista una obligación de los patronos de unificar los domicilios y lugares de notificación para las empresas y patronos. Por ejemplo, al asegurar a sus trabajadores en la Caja Costarricense de Seguro Social, al señalar un domicilio en el Registro Público, y al pagar impuestos, debería exigirse un único lugar que a la vez sirva para recibir notificaciones judiciales.

El uso de los medios no tradicionales para recibir notificaciones son permitidos en la ley costarricense. El punto está en que cada parte puede fijar su lugar para recibir notificaciones en cada proceso, una vez recibida la primera notificación, y esta es la que está demorando más tiempo, según se indicó.

A pesar de lo dicho, véase en la tabla siguiente que los tiempos de tramitación han sido los razonables, si se toma en cuenta que estos tribunales en realidad no contaron en su primer año con recursos propios sino que sus jueces fueron *injertados* en los juzgados laborales que antes conocían las causas laborales de todas las cuantías, y con su mismo personal de apoyo y estructura física.

Tabla 7

Nuevo Tribunal Laboral de Menor Cuantía	Número total de caso ingresados en 2008	Duración total promedio en 2008
Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Alajuela	206	5 meses 3 semanas
Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Cartago	440	7 meses 3 semanas
Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia	256	7 meses 2 semanas

Fuente: elaborada con base en el Informe estadístico del Poder Judicial de año 2008.

Si bien esta experiencia es catalogada por los entrevistados como muy exitosa porque su costo económico ha sido bajo, los tiempos de tramitación son relativamente cortos y el impacto social que ha tenido es fuerte debido a que los actores son trabajadores, es lo cierto que no hay datos exactos sobre los tiempos de tramitación de los asuntos de menor cuantía con el sistema anterior que nos permitan hacer comparaciones concretas.

Por otra parte, cabe destacar que todos los casos se resuelven en audiencias, llegando a constituir la oralidad la forma normal de tramitación.

En cuanto a la lógica adversarial esta se quiebra en las intervenciones de los jueces cuando los trabajadores concurren a las audiencias sin abogado. Los jueces entrevistados estiman que sus preguntas son necesarias para equilibrar la relación procesal, pues la parte demandada siempre concurre con abogado. Por ello en las audiencias generalmente los jueces adoptan un rol mucho más activo que en los sistemas adversariales tradicionales.

III. 3. Oralidad en el proceso monitorio civil de cobro

III. 3.1. Introducción

El 17 de octubre de 2007 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N^{ro}. 8.624 denominada Ley de Cobro Judicial que entró a regir para el recaudo de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella (Art. 1) Según la ley, su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía, con excepción de las obligaciones agrarias que serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, pero de acuerdo con los trámites previstos en esta ley.

En aquellos lugares donde no existan juzgados especializados, es competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación.

Antes de la reforma cada tipo de cobro tenía procedimientos distintos. La aplicación de la reforma pretendió unificar los procesos en uno solo. Es decir, que no haya diferencia si lo que se va a ejecutar es un cheque, letra de cambio, un pagaré u otro tipo de títulos. De igual manera, se unificó en un solo proceso los casos con hipotecas y prendas.

El sistema está diseñado para que solo se presente por escrito la demanda y la contestación de la misma. Todo lo demás que se alegue, se discute y resuelve en una audiencia frente a un juez.

Con la reforma, los procesos monitorios de cobro contienen una primera resolución que si no cuenta con oposición, adquiere firmeza y pasa a la etapa de ejecución, sin requerir otra sentencia. Si el demandado manifiesta oposición, se señala a una audiencia oral en la que se decide si el proceso continúa.

Desde el 16 de noviembre anterior, se encuentra en marcha el proyecto cero papel, a efecto de que todos los asuntos de nuevo ingreso se tramiten bajo la modalidad de expediente digital.

III. 3.2. Vigencia del nuevo procedimiento

La ley entró a regir el 20 de mayo de 2008. Según sus transitorios primero y segundo, los procesos cobratorios pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia la ley, deberán continuar con la normativa procesal vigente a su presentación. Los procesos donde no se haya dado curso a la demanda, tramitarán conforme a lo dispuesto en esta ley, con readecuación del escrito inicial.

Para los casos del Estado y sus instituciones, el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios mantendrá su sede en el Segundo Circuito de San José, Goicoechea, como juzgado especializado para los fines de esta Ley. No obstante, todos los procesos pendientes, cobratorios o no, deberán continuar con la legislación procesal derogada.

III. 3.3. Organización de los tribunales

En el artículo 32 de dicha ley se autorizó a la Corte Suprema de Justicia para que especialice tribunales en primera y segunda instancia para el cobro de obligaciones dinerarias, en cada circuito judicial donde se requieran. Asimismo, se le autorizó para designar uno o varios tribunales con funciones cobratorias específicas.

Fue abierto un juzgado especializado en el primer y el segundo circuito de San José. El del primer circuito se ubicó al frente de la Clínica del Dr. Naranjo de la veterinaria Drs. Ehandi 200 metros al Oeste. Sin embargo, por motivos de espacio fue trasladado a Barrio Escalante del Cine Magaly doscientos setenta y cinco metros al este del del segundo circuito se ubica en el edificio de Goicoechea. Tal como se señaló.

El primero funciona solo para el cobro entre personas privadas y el segundo cuando interviene el Estado.

En aquellos lugares donde no hay Juzgado especializado y para los asuntos pendientes antes del 20 de mayo, continúa la competencia por cuantía –mayor o menor– según supere o no los dos millones de colones.

Al inicio, lo que se hizo fue reorganizar los despachos con el personal existente y en San José se decidió destinar el conocimiento de los asuntos de cobro judicial a un grupo de jueces –tres jueces y seis auxiliares–, sin embargo el tiempo demostró la necesidad de mayor personal ante la creciente demanda de casos, aunado a las repercusiones de la crisis económica mundial puesto que se comenzó a sentir mayor presión de las entidades financieras por cobrar las deudas existentes.

Actualmente el Juzgado de Cobro del primer Circuito Judicial de San José está integrado por diez jueces y 30 auxiliares judiciales.

En el Juzgado de Cobro de Goicoechea o Segundo Circuito Judicial de San José, el personal está organizado de la siguiente forma:

Gráfico 3

Jueces del Juzgado de Cobro de Goicoechea

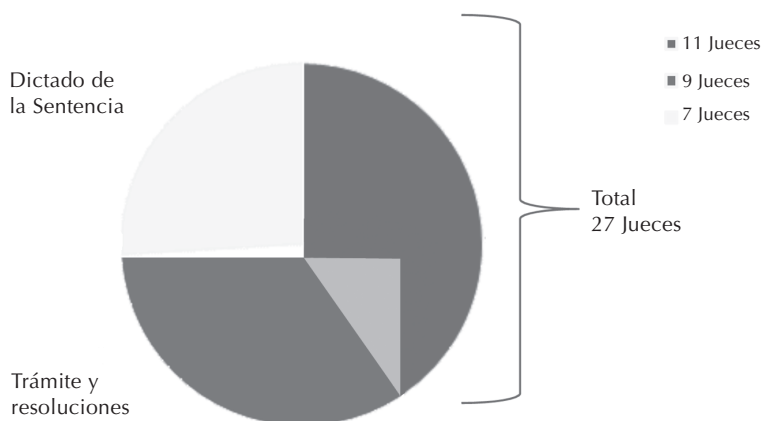
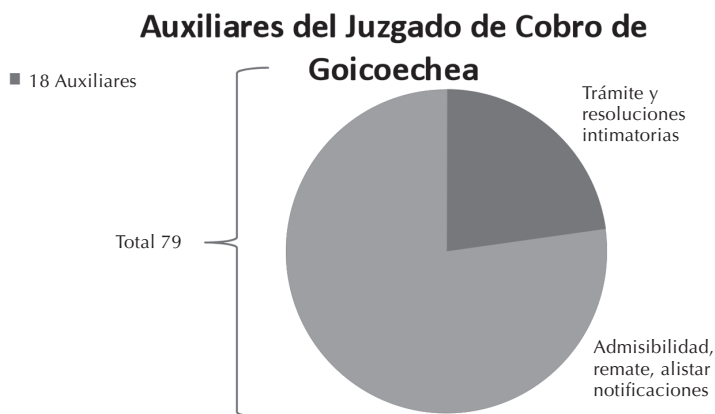


Gráfico 4



Es decir, el grupo de trabajo lo integran 27 jueces, 53 auxiliares judiciales, así como 25 plazas extraordinarias y un supernumerario. Nueve jueces y 18 auxiliares se encargan de darle trámite a los procesos y al dictado de las resoluciones intimatorias. Los pasos siguientes lo desarrollan los demás jueces y auxiliares, con excepción de siete jueces decisorios que se encargan de dictar las sentencias que se tramitan tanto con el Código Procesal Civil como con la nueva Ley de Cobro Judicial.

Desde septiembre del año 2009 el recurso tecnológico fue reforzado. La incorporación de mayor recurso tecnológico durante el año 2009, permitió reorganizar el Juzgado de San José por grupos: uno de admisibilidad, uno de trámite, uno de remate y uno de notificaciones.

Se cuenta con la recepción de documentos digitales, para que el usuario que no cuenta con tecnología reciba el servicio de escaneo. Asimismo, existe servicio vespertino.

III. 3.4. Cuánta oralidad y cuánta escritura

La Ley de Cobro Judicial tiene una virtud, más allá de sus institutos procesales específicos y su procedimiento simplificado y comprensible para todos. Esta ley sirve como recurso ejemplificativo de cómo debe ser conceptualizada la oralidad en las distintas materias. Veamos:

Al preguntar qué es la oralidad, no faltará quien arguya que es un simple instrumento. Otros dirán que es un derecho. Y alguno defenderá

que es un principio. Sin ánimo de ahondar en este tema que se sale de los objetivos de este estudio, baste decir que la Oralidad es todo eso: es un instrumento, un derecho y un principio. Pero ello depende de las materias, de las fases procesales y de los fines asignados a cada proceso. En materia penal por virtud de lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 la oralidad **es un derecho** pues el imputado tiene derecho “a ser oído”.

Pero más que eso, la oralidad es un principio, por lo que existe el deber de aplicarla *lo más posible* (según las posibilidades fácticas y las posibilidades jurídicas) cuando ella resulte, **en ponderación con otros principios involucrados**, de mayor peso o valor. Lo anterior, que puede sonar un poco abstracto, tiene una importancia práctica enorme, porque se comprende así que la Ley de Cobro al concebir la oralidad como un principio, no la exige indiscriminadamente en todos los casos sino cuando ello resulta de peso. Por ejemplo, si un litigante presenta bien su demanda, es decir, si cumple con todos los requisitos de los numerales 2.1 y 3.1 de la Ley y su contraparte no se opone en los términos del numeral 5.4, la oralidad no debe tener lugar, porque se hace una ponderación entre el principio de la oralidad y el principio de justicia oportuna, de modo que prevalece el segundo en el caso concreto, pues no hay conflicto que dirimir respecto de la falsedad del documento, la exigibilidad de la obligación, el pago o la prescripción de la deuda. Es decir, no se trata de hacer audiencias por hacerlas. Hay un principio de economía procesal que obliga a la celebración de la audiencia solamente cuando una discrepancia relacionada por ejemplo con la actualidad de la deuda y la autenticidad del documento sean cuestionadas, lo que sí amerita que las partes sean escuchadas.

Lo anterior debe motivar a los litigantes a ser muy profesionales y responsables cuando formulan y contestan gestiones. Deben presentarlas de forma completa. En esta materia se celebrarán audiencias solo cuando ello es justificado. De lo contrario, el proceso sigue su curso. Si un actor busca justicia pronta, debe preocuparse por presentar su demanda completa para evitarse prevenciones, evitarse la audiencia y proceder lo más pronto posible al cobro. Si un deudor requiere acreditar alguna excepción, debe ofrecer y llevar la prueba a la audiencia. El sistema no se condice con las maniobras dilatorias. El artículo 4.3 indica que la posposición de las audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, comprobados debidamente.

Iniciado el acto, solo podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, a fin de deli-

berar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar a un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de la hora y fecha para la reanudación, dentro del plazo máximo de cinco días. Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a las que deban asistir las partes o sus abogados, no es causa de justificación de las ausencias; no obstante, si esa circunstancia se hace ver con la debida antelación, por causa justificada a criterio del juez, podrá posponerse la que se haya señalado de último, dentro de los cinco días siguientes. Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente. (Art. 4.3) Por su parte, el numeral 4.2 establece las consecuencias de la inasistencia de las partes a las audiencias, las cuales son graves y en ningún caso conllevan dilaciones indebidas.

3.5. Estructura básica del proceso

Junto con el proceso laboral de menor cuantía, podríamos decir que este es el proceso judicial con oralidad, cuya estructura básica es más simple. Se presenta una demanda con todos los requisitos del numeral 3 de la ley, que debe ir acompañada de un título ejecutivo de los contemplados en el artículo 2.2, que debe ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente. (Art. 2.1).

Luego de ello, si la demanda no cumple los requisitos señalados en el numeral anterior, se previene que se subsanen los defectos omitidos, dentro de un plazo improrrogable de cinco días bajo sanción de inadmisibilidad.

Admitida la demanda, se dicta una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En dicho pronunciamiento se le confiere al demandado un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. (Art. 5) Durante ese plazo el demandado puede formular su oposición, la cual solo podrá estar fundamentada en el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos. (Art. 5) Solo se admite la oposición por el fondo que se funde en falsedad del docu-

mento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley.

Ante una oposición fundada en los anteriores términos, se prevé la celebración de una audiencia oral que se llevará a cabo en el siguiente orden, según el numeral 5.5 de la ley:

- a) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver. Es decir, una vez abierta la audiencia e identificadas las partes y el caso, el juez deberá indicar a las partes qué se pretende con la audiencia y cuáles serán las reglas del juego, las cuales ya hemos detallado en capítulos precedentes.
- b) Conciliación: El juez debe invitar a las partes a la conciliación, informándoles en qué consiste este instituto y las consecuencias procesales que conlleva, especialmente debe dejar claro que el proceso podría darse por terminado ante una conciliación cumplida.
- c) Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo.
- d) Contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.
- e) Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales. El litigante debe ser muy técnico. Su línea de interrogatorio debe dirigirse a acreditar el vicio concreto o la excepción. Lo demás sobra y el juez debe limitarlo. Por ejemplo, si se alega que el documento que respalda la deuda es falso, la línea de interrogatorio no puede versar sobre las necesidades apremiantes que tuvo el deudor en razón de su enfermedad para pedir un préstamo agiotista.
- f) Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento. Esta resolución debe darse en la misma audiencia de forma oral y debe quedar registrada.
- g) Fijación del objeto del debate.
- h) Admisión y práctica de pruebas, que deberá desarrollarse bajo las mismas recomendaciones hechas para el apartado e).
- i) Conclusiones de las partes
- j) Dictado de la sentencia, en la cual se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o

medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad. (Art. 5.7)

Desde luego que el embargo es posible, de conformidad con el numeral 5.2 del mismo cuerpo normativo.

La sentencia que rechaza la demanda, la que declare con lugar las excepciones procesales y la que se pronuncia sobre la oposición tienen recurso de apelación, la cual debe formularse de manera oral si se hace en la audiencia o bien dentro del tercer día en los demás casos, en los términos del numeral 6 de la ley.

Por otra parte, una de las particularidades de la legislación civil costarricense –al igual que la de varios países de la región– era hacer distinciones procesales según el título ejecutivo que se presentara. Así, las prendas, las hipotecas y los otros documentos, debían ajustarse a procedimientos distintos de ejecución. Esto cambió con la nueva ley. Los procedimientos son unificados.

Según el numeral 8 de la Ley de Cobro, las hipotecas comunes y de cédula así como la prenda, inscritas debidamente, constituyen títulos de ejecución para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado o, en su caso, sobre la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales, las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción, tienen la misma eficacia. Para tales efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses, las certificaciones de las escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas ni modificadas por otro asiento. De seguido se puntualizan los principales pasos del procedimiento:

Primero se presenta la demanda junto con los documentos que funden la ejecución.

En caso de que el actor no cumpliera con la exigencia de demandar tanto al deudor como al propietario del bien gravado se previene que lo haga en ocho días bajo pena de inadmisibilidad.

Solo se admite la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales.

En caso de presentarse oposición en dichos términos, se realiza una audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio.

Desde luego el remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada. (Art. 10)

En caso de existir tercerías se seguirá el procedimiento incidental, (Arts. 13 a 17) el que se resolverá en audiencia oral, también según lo dispuesto para el proceso monitorio. (Art. 16)

El apremio patrimonial, es decir los embargos, sus decretos, prácticas modificaciones, sustituciones, levantamientos y los remates, se llevan a cabo conforme lo establecido en los numerales 18 a 31 de la nueva ley.

III. 3.6. El papel del juez

Ya se ha indicado en capítulos precedentes que el movimiento de reformas procesales latinoamericano tiene vértices comunes, constituidos especialmente por un diseño con audiencias, así como una definición más clara de los roles que le corresponden a las partes y al juez. La tendencia en los sistemas reformados es la de exigir a cada interviniente que cumpla con sus obligaciones de transmitir información de calidad al juzgador, el cual no tiene la obligación de ser omnipresente y totalizante, sino que es un juez que escucha, resuelve el conflicto sometido a su conocimiento y garantiza el respeto a los derechos fundamentales. La reforma procesal civil para tramitar los cobros judiciales se encuentra en total armonía con estos principios, sin desconocer, desde luego, la función judicial de la justicia material, pero en el entendido de que no se tolerará la mediocridad de los litigantes, los cuales tienen un deber con su cliente de conocer el derecho, conocer el sistema y tutelar los intereses que representan. Por ello los litigantes no deben esperar que los jueces les hagan el trabajo o les esté previniendo aquellos aspectos que debieron cumplir desde el inicio. En este sistema el juez está cumpliendo una función de director del proceso, y aunque de conformidad con el numeral 5.5 c) de la Ley puede invitar a las partes para lograr la ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones cuando a su criterio sean oscuras, imprecisas u omisas, esto no implica que el litigante pueda descansar en ello, pues más que una obligación del juez, el li-

litigante debe comprender esto como una *posibilidad* del juzgador que además podrá ser utilizada en la audiencia siempre y cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo. El sistema parte del equilibrio procesal entre ambas partes.

El numeral 4.4 contiene una buena descripción de lo que debemos esperar de los jueces al dirigir las audiencias: “El juez dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes que le confiere la ley; explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia; hará las advertencias legales que correspondan; evitará la formulación de preguntas impertinentes, así como la lectura innecesaria de textos y documentos; moderará el debate y evitará divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa; retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará porque se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley. Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante; en las demás actividades que no estén relacionadas con declaraciones, entre ellos decidirán a quién le corresponde actuar.” (Art. 4.4)

Dicho numeral alude a la función didáctica del juez, es decir, su deber de explicar a las partes la dinámica de la audiencia y lo que se espera de cada litigante, lo cual es muy importante sobre todo durante el proceso de cambio e instalación del nuevo sistema; le otorga facultades para limitar la lectura innecesaria que convierta a la audiencia en una mera actividad “tramitológica” o “escrituraria”; al permitirle limitar el uso de la palabra y evitar las divagaciones impertinentes, le está transmitiendo al juzgador su deber de velar por la celeridad de la audiencia al tiempo que debe cumplir con su función de escucha activa y atención a los intervinientes.

3.7. Recomendaciones específicas para las audiencias orales y valoración de la ley

Esta nueva ley contiene un artículo que ha de constituirse en ejemplo para el resto de las materias especialmente aquellas cuyos proyectos de leyes procesales se encuentran en redacción o estudio. Se trata del artículo 35 que indica: “Las audiencias deberán ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos los actos autorizados expresamente por esta Ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.”

Es muy positivo que en todo cuerpo procesal se indique –como en esta ley– que en caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura el tribunal escogerá siempre la oralidad. Ya eso constituye un mandato para que el juzgador no obligue a las partes a formular escritos innecesarios y a la vez es un mandato para las partes quienes deberán abstenerse de presentar escritos dilatorios.

Por otra parte, la norma hace un llamado a los jueces y a las partes para que las audiencias sean realizadas conforme al principio de oralidad, esto es, mediante el contradictorio, la inmediatez, la concentración y la continuidad de los actos. Lo anterior para evitar que las audiencias se conviertan en meros trámites burocráticos sin sentido, como ha ocurrido en gran medida hasta hace algún tiempo en otras materias. Las audiencias deben ser participativas, con intervenciones “al grano” y con resoluciones producidas allí mismo, sin dilaciones ni pérdidas de tiempo.

3.8. Aspectos de la gestión y resultados obtenidos

Los cobros judiciales representaban hasta el 80% de asuntos pendientes en los juzgados civiles y hasta el 90% en los juzgados civiles de Hacienda (donde interviene el Estado como deudor o como acreedor).

Con el planteamiento del proyecto de reforma, se tuvo claro desde un inicio que tal volumen de casos tramitados por décadas de manera escrita y burocratizada, había generado toda una forma de pensamiento en los funcionarios que tornaba necesaria una sensibilización para el cambio así como una capacitación completa tanto para auxiliares judiciales como para jueces. Todos ellos recibieron un curso sobre la Ley de Cobro, el cual fue impartido por la Escuela Judicial en el año dos mil ocho. Luego los funcionarios de la Sección de Tecnología de la Información les brindaron capacitación sobre la utilización del Sistema Informático de Gestión, el Sistema de Gestión en Línea, el Escritorio Virtual, el Sistema de Anotación de Mandamientos Electrónicos, que son los diferentes sistemas informáticos que utilizan.

También se tuvo claro que era necesaria la especialización. Con la reforma se logró la especialización de los despachos, pues los nuevos juzgados solo conocerán de asuntos de cobros, al tiempo que se logra la estandarización de procedimientos al unificarlos en uno solo, de modo que no exista diferencia si lo que se va a ejecutar es un cheque, letra de cambio, un pagaré u otro tipo de títulos.

De igual manera, se logró la estandarización de los procesos por hipotecas y prendas. Ello ha vuelto los procedimientos más comprensibles para el ciudadano.

En la práctica se cumple con el sistema tal como fue diseñado, es decir, para que solo se presente por escrito la demanda y la contestación de la misma. Todo lo demás que se alegue, se discute y resuelve en una audiencia frente a un juez.

Actualmente está adecuado el sistema informático para recibir las demandas y contestaciones directamente vía Internet mediante formularios predeterminados donde llenarán espacios de información requerida.

No se guardan o custodian los títulos originales en el Despacho sino que se escanean y se devuelven a la parte, con un sello indicando que fueron presentados para evitar duplicación de cobros.

Se le da curso a las demandas dentro de los cinco días siguientes a su presentación. Además, se ha acelerado significativamente el procedimiento de los remates porque en un solo edicto se publican las tres fechas y las bases de los remates.

Otro logro de esta materia ha sido la comunicación del juzgado con el Registro Público y los Bancos, que ha permitido que se embarguen bienes o cuentas bancarias mediante un correo electrónico. Desde luego, un elemento esencial para que la ley funcione como se esperaba ha sido el uso de la tecnología

En San José el circulante actual es de aproximadamente 65 mil casos, de los cuales 45 mil corresponden a asuntos físicos y 20 mil ya se tramitan bajo la modalidad de expediente electrónico. Por mes ingresan entre 4 mil y 5 mil casos y hasta la fecha se ha dado trámite a 59 mil asuntos, que representa poco más del 90% del circulante.

En dicho juzgado, el inicio del expediente electrónico ha brindado gran seguridad al despacho y al usuario porque no se extravía, genera un importante ahorro de papel y el usuario no tiene que trasladarse hasta el despacho pues a través de una clave y usuario puede consultarlos por Internet e incluso remitir una nueva demanda o enviar un escrito. Los usuarios solo tienen que escanear los documentos, agregar el archivo y enviarlo. El sistema solicita la confirmación y pide una especie de número de transacción que es un dispositivo de seguridad para resguardar este proceso y la información es guardada en el servidor.

La entrega de resoluciones puede llevarse a cabo a través de un disco compacto o dispositivo de almacenamiento.

Antes de la incorporación del expediente digital, los auxiliares judiciales manejaban un volumen de trabajo de 30 expedientes diarios que tramitaban de 7:30 a.m. a 3 p.m. De 3 p.m. a 4:30 p.m. se dedicaban a imprimir y coser expedientes. En cambio hoy esa hora y media se recupera con la tramitación electrónica, que incrementó a 40 casos diarios por auxiliar.

En términos generales, la aplicación de esta tecnología redujo en el Juzgado de Cobro de San José a un mes y medio, un trámite que duraba aproximadamente 6 meses con el expediente físico.

En este mismo Juzgado se utiliza una firma holográfica, con la cual solo en el mes de octubre se alcanzó la firma de 8 mil asuntos. Ya se cuentan con los certificados de firma digital, que funcionará con una tarjeta que tiene una clave de seguridad y el sistema encriptará el código.

Por último, un logro que evidencia una buena gestión del cambio en el Juzgado de Cobro de San José, es que cada mes se organiza una capacitación para los usuarios externos con el fin de que se familiaricen con el proceso. En esta capacitación se utiliza un video que es explicado por los funcionarios de Tecnología de la Información. Se les enseña cómo funciona el sistema de Gestión en Línea; se les explica detalladamente los pasos que se deben seguir para realizar las gestiones digitales como el envío de escritos o demandas, estudio de casos a través de la página de internet, se les aclara las dudas que tengan y se les brinda solución a los problemas que se les haya presentado con el uso de la herramienta. El impacto de este esfuerzo se nota porque cada día más usuarios solicitan su contraseña para utilizar el sistema, aun y cuando no se ha contabilizado de manera total el número de usuarios a la fecha.

Por su parte, el Juzgado de Cobro de Goicoechea calendarizó su proyecto de trámite electrónico el 16 de noviembre pasado. Entre esa fecha y el 25 del mismo mes, fueron recibidas cerca de 2.212 demandas electrónicas, de los cuales se incorporan por día al sistema cerca de 90 casos.

Dos grandes instituciones, como son el Banco de Costa Rica y la Municipalidad de Mora, acordaron tramitar sus asuntos electrónicamente. Sus demandas inicialmente se remitían por correo electrónico y actualmente se impulsa el uso del sistema de gestión en línea.

El circulante de expedientes físicos a septiembre de 2009 es de 25.513, de los cuales 2.129 están ya terminados. Durante los primeros días de 2010 se cuantificarán y tramitarán los casos electrónicos y se espera comparar plazos entre ambos grupos de casos. Para tal efecto, el despacho judicial distribuye diariamente un folleto con información sobre el manejo del Sistema Costarricense de Gestión en Línea, con la intención de que el usuario se adapte al nuevo procedimiento tecnológico.

Veamos en la siguiente tabla el estado actual del trabajo que lleva a cabo el Juzgado de Cobro de San José:

Tabla 8
CASOS TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE COBRO

Casos resueltos a la fecha	56.780
Casos nuevos pendientes de resolver aproximadamente	8. 845
Casos con escritos pendientes de resolver	20.000
Casos para notificar	8.843

Fuente: elaborada con base en estadísticas facilitadas por el Juzgado.

Con los datos que se exponen de seguido, y que han sido aportados por el Juez Coordinador del Juzgado, es posible seguir la pista del comportamiento de la productividad de ese Despacho.

Tabla 9
INGRESO DE CASOS AL JUZGADO DE COBRO

Aproximado de Ingreso de casos por mes	3.500
Aproximado de casos resueltos por mes	1.440
Aproximado de notificaciones realizadas por mes	1.200

Fuente: elaborada con base en información facilitada por el Juzgado.

La tabla anterior demuestra en primer lugar la gran cantidad de asuntos ingresados al al juzgado (3.500 asuntos por mes). Desde luego, para que el Juzgado esté al día y su eficiencia sea la ideal, debería resolver una cantidad de casos igual a la que ingresa por unidad de tiempo. Es decir, si entran 3.500 asuntos deberían ser resueltos unos

3.500 asuntos para que no exista un nivel grave de pendencia. Sin embargo, la cantidad de 1.440 asuntos resueltos por mes es bastante elevada según la experiencia costarricense. Por otra parte, la cantidad de asuntos notificados es una muestra del movimiento de casos que tiene este juzgado porque son resueltos y pasan a ser notificados a las partes.

En realidad el reto ahora es optimizar la eficiencia de los recursos que se tienen en el juzgado y en su caso, proveer más recursos para solventar la necesidad de resolver tantos casos como ingresan por unidad de tiempo. Obsérvese que hasta el 30 de junio de 2008 fueron presentados 7.838 casos. Luego de esta fecha, con un reforzamiento que se dio al recurso humano, la productividad fue en aumento pero ocurrió que también aumentó la cantidad de casos ingresados, de la siguiente forma:

Tabla 10

Aproximado de Ingreso de casos por mes	4.200
Aproximado de casos resueltos por mes	3.000
Aproximado de notificaciones realizadas por mes	1.200

Fuente: elaborada con base en el Informe estadístico del Poder Judicial de año 2008.

Un aspecto que demuestran las tablas anteriores es la capacidad de notificación que tenía el sistema. En ambos períodos 1.200 asuntos por mes. De manera que si la cantidad resuelta fue de 3.000 mensuales, más de la mitad de asuntos quedó rezagado en la notificación. Ello fue después corregido parcialmente, tal como veremos en la siguiente tabla.

Por otra parte, además del reforzamiento de recursos que se dio en el año 2008 ya descrito, el 2 marzo de 2009 fue asignado a este Despacho más personal extraordinario (recordemos que el Juzgado inició labores el 20 de mayo de 2008¹⁷) y la productividad luego de ese reforzamiento fue la siguiente:

¹⁷ Acuerdo de Corte Plena de de mayo de 2008, Número 4663-08.

Tabla 11

Aproximado de Ingreso de casos por mes	5.000
Aproximado de casos resueltos por mes	8.000
Aproximado de notificaciones realizadas por mes	2.500

Fuente: elaborada con base en estadística facilitada por el Juzgado.

Obsérvese el incremento en las notificaciones llevadas a cabo por mes.

De todo lo expuesto se denota que el juzgado ha ido incrementando la productividad conforme es dotado de mayores recursos. Es necesario tomar en cuenta que los casos que se tramitan aquí son de escasa complejidad pero el volumen de trabajo ha exigido gran cantidad de personal.

Por otra parte, los datos siguientes nos permiten valorar la productividad del Juzgado Civil de Cobro del Segundo Circuito Judicial que atiende asuntos del Estado:

Tabla 12

Variable	Juzgado Especializado Cobro del Estado (Nueva Legislación)
Activos 1/1/08	---
Entrados	10.234
Fenecidos	1.175
Sentencias Dictadas	2
Juicio Principal	1
En Incidentes	1
Conciliación	---
Ejecución	---
Autosentencias	12.970
Deserciones	0
Incompetencias	124
Entradas Segunda Instancia	0
Activos al 31/12/08	8.901

Fuente: elaborada con base en el Informe estadístico del Poder Judicial de año 2008.

Las juezas que están a cargo del juzgado afirman que en términos generales los asuntos ingresados en los meses de mayo, junio, julio, fueron cursados con tiempos de 5 días a un mes. Es importante considerar que para inicio del 20 de mayo de 2008 se inició con 3 jueces y 5 auxiliares, para el mes de julio se incrementó a 5 auxiliares más, permanecieron los 3 jueces.

En vista de que no se cuenta aún con datos oficiales más detallados, para efectos de este informe se llevó a cabo un muestreo no representativo estadísticamente de casos, con lo siguiente resultado:

Tabla 13

Fecha ingresados	Cursados	Notificación demandado
9-6-2008	12-6-2008	No
16-6-2008	24-6-2008	14-7-2008
3-7-2008	20-8-2008	18-9-2008
4-7-2008	22-8-2008	1-9-2008
26-11-2008	6-2-2009	18-5-2009
27-11-2008	13-1-2009	6-2-2009
20-11-2008	20-2-2009	9-3-2009
11-12-2008	14-1-2009	23-1-2009
15-12-2008	20-2-2009	13-4-2009

Fuente: elaborada con base en muestreo ad hoc.

En tales asuntos –como suele ocurrir en esta materia– no había oposición, por lo que transcurrido el emplazamiento fueron asuntos que quedaron firmes y en etapa de ejecución. Se trata de casos en los que las partes no reclaman la notificación puesto que al no haber oposición no señalan lugar para atender notificaciones tal como prevé la ley.

En relación con los asuntos ingresados en el año 2009, tiempo en que se había aumentado el recurso humano, se obtuvo la siguiente muestra:

Tabla 14

Fecha ingresados	Cursados	Notificación demandado
19-8-2009	2-11-2009	10-12-2009
15-10-2009	15-12-2009	16-12-2009
18-9-2009	20-11-2009	17-12-2009
13-5-2009	23-9-2009	15-10-2009
20-8-2009	12-11-2009	17-12-2009
27-10-2009	8-12-2009	18-12-2009
7-9-2009	26-11-2009	16-12-2009
19-5-2009	19-8-2009	31-8-2009
8-9-2009	17-11-2009	18-12-2009
27-10-2009	10-12-2009	18-12-2009
22-10-2009	14-12-2009	16-12-2009
7-9-2009	18-11-2009	15-12-2009
21-8-2009	10-11-2009	12-11-2009
9-10-2009	26-11-2009	7-12-2009
2-7-2009	19-8-2008	24-9-2009
7-9-2009	19-11-2009	15-12-2009

Fuente: elaborada con base en muestreo ad hoc.

Los datos anteriores hacen ver que los tiempos que se tarda en dar curso a las demandas deberían reducirse mucho más. Se trata de resoluciones formularias que se hacen luego de una revisión técnica de la demanda y del documento base. Por ello la fijación de metas diarias por persona y la dotación de personal suficiente parecen aún necesarias.

Ahora bien, los asuntos con oposición entre los años 2008 y 2009 suman 488, aproximadamente un 2,5% a 3% del total de los casos, de los cuales hay resueltas: 392 y 96 pendientes de resolver. La mayoría de las oposiciones resultan ser infundadas; la excepción más utilizada ha sido la prescripción que en reiteradas ocasiones ha sido declarada con lugar.

De los asuntos que presentan oposiciones, se tomaron para efecto ejemplificativo quince casos al azar. De ellos siete ya se encuentran archivados y los otros presentan la siguiente situación:

08-10202-1012-CJ

10-12-2008 presentación
30-01-2008 cursó demanda
02-03-2009 notificación demandado
10-08-2009 señalamiento para audiencia
03-09-2009 dictado de sentencia oral.

09-2586-1012-CJ

09-02-2009 presentación
03-03-2009 cursó demanda
19-03-2009 notificación demandado
01-06-2009 allanamiento.

08-8968-1012-CJ

02-12-2008 presentación
21-01-2009 cursó demanda
10-02-2009 notificación demandado
25-02-2009 oposición
07-07-2009 oposición infundada
07-08-2009 liquidación de intereses

09-6607-1012-CJ

25-03-2009 presentación
28-04-2009 cursó demanda
08-07-2009 notificación demandado
24-08-2009 oposición fundada
04-09-2009 Audiencia y dictado de sentencia- Apelación
24-09-2009 resolución confirmatoria del superior.

09-11208-1012-CJ

14-05-2009 presentación
29-06-2009 cursó
09-07-2009 notificación demandado
11-09-2009 resolución declarando infundada la oposición

09-3159-1012-CJ

12-02-2009 presentación
18-03-2009 curso demanda
17-06-2009 notificación demandado
09-07-2009 oposición por parte del demandado
01-10-2009 resolución declarando infundada la oposición.

Es decir, que en menos de un año han sido resueltos e inclusive con resolución por parte del superior una buena cantidad de asuntos

(contando los que ya están archivados por haber cumplido todo su trámite) lo cual era impensable en la experiencia costarricense en esta materia que era muy lenta.

Sin embargo, podemos observar que los tiempos para dar curso a la demanda y los tiempos que toma la notificación siguen siendo un desafío para estos procedimientos.

La producción aproximada es de 5.600 asuntos por mes. Con los recursos actuales se cursan asuntos ingresados a mediados de octubre, de modo que se cuenta con dos meses y medio de atraso.

A partir del 16 de noviembre de 2009 se empezó a trabajar con la carpeta electrónica, eliminando así el papel. Actualmente el circulante aproximado es de 34.000 expedientes activos y se espera mejorar la productividad.

Un aspecto importante es que al haber pocos casos con oposición fundada, realmente el rol de la oralidad se desarrolla en un porcentaje muy bajo de casos (aproximadamente un 2,5% a 3%) ya que el resto de casos se resuelve de manera tramitológica.

Los jueces consideran que existen aún requerimientos no cubiertos, como un mejor local, “pues si bien en este entramos todos, el espacio no es suficiente”. Además, manifiestan requerir mejoras a nivel tecnológico, “pues la fibra óptica falla bastante”. Por último, ellos esperan que se emplee a por lo menos un juez y dos auxiliares más el personal del Despacho, “pues con ellos se completaría la estimación de personal que indicó en su oportunidad el Departamento de Planificación del Poder Judicial y ello ayudaría a aumentar la productividad del Juzgado”¹⁸.

IV. LECCIONES APRENDIDAS Y CONCLUSIONES

La primera evidencia que puede extraerse de la situación de las reformas procesales costarricenses, es que la oralidad es aplicable a los procesos de todas las materias. Siempre que se cuente con la capacitación y los recursos mínimos adecuados, así como un buen liderazgo y un sistema de seguimiento y control, las reformas hacia la oralidad pueden brindar una justicia más celer y más humana.

¹⁸ Entrevista al Lic. Ricardo Barrantes, Juez Coordinador del Juzgado de Cobro de San José.

El cambio no es fácil, porque además de la difícil implementación, el trabajo previo de convencimiento a quienes aprueban los proyectos, a los jueces y a los usuarios, es duro. En las siguientes líneas se resumirán las principales lecciones aprendidas en la experiencia costarricense.

Aspectos de cultura judicial y política institucional: Son muchos los argumentos que se han producido en Costa Rica para adoptar la oralidad como forma de llevar a cabo los procesos judiciales. En los últimos años, ellos han cobrado vida más allá de la letra de las producciones doctrinarias y de los discursos llenos de declaraciones de principios.

Hasta hace dos años, si revisábamos los procesos judiciales en materias distintas de la penal, podíamos visualizar la mentalidad jurídica escrituraria y tramitológica reflejada en enormes expedientes de papel. Ello redundó en una afectación de la calidad de la justicia, toda vez que no se practicaba de manera real el respeto al derecho de ser escuchado en una instancia en la que en forma personal e inmediata se puedan presentar pruebas, argumentos y contraargumentos, para luego valorar las decisiones que se toman.

Durante los primeros años de esta década, reflexionar sobre la oralidad en los procesos penales costarricenses a más de siete años de vigencia del Código Procesal Penal llevó a la comunidad jurídica a conclusiones contundentes e inexorables, que la Institución Judicial debió tomar en cuenta en cada paso que se propuso en el camino por mejorar el servicio de la Justicia que se brinda al ciudadano, en todas las otras materias.

El más importante fruto recolectado en la labor de reflexión y auto-crítica fue el aceptar que la ley no cambia las prácticas. La tesonera labor de provocar reformas legislativas mediante trabajos de diagnóstico, de análisis de derecho comparado y de creatividad nacional resulta una labor ilusa de siembra, si previamente no se ha trabajado sobre la fertilidad del campo. En esas condiciones, una siembra es de pronóstico reservado. Por ejemplo, en el caso del Código Procesal Penal, la semilla plantada fue de la mejor calidad; grandes voluntades humanas se unieron en tan ardua labor, pero no se trabajó el campo. Nunca se conoció el terreno, no se aró ni se preparó. En efecto, si algo han comprendido las materias laboral, de cobro y contencioso de la materia penal en Costa Rica, es que las reformas legales no cambian la mentalidad de las personas; su contribución en la instalación de prácticas reales y concretas es muy limitada y las personas tendemos en la práctica a recurrir a los modelos ya conocidos, aun-

que a nivel de pensamiento comprendamos que son viejos, desactualizados e inoperantes.

Una de las ideas centrales sobre las que giró nuestra reforma legal hacia la oralidad, dice que el modelo inquisitivo escrito lo tenemos arraigado culturalmente, como producto de un proceso histórico social y que eso se puede revertir. ¡Tremenda afirmación que seduce a las mentes más exigentes!

Lo que la historia nos grita ahora luego de tantas reformas y al cabo de años de esfuerzo y dedicación por mejorar la Justicia, es que resulta ingenuo pretender que un problema cultural de esa entidad podría revertirse solamente a través de una ley. En efecto, quizá la principal experiencia costarricense nos enseña que para echar a andar reformas exitosas no resulta productivo descansar en la sola reforma legal. La agudeza que solo otorga la experiencia histórica nos muestra que el cambio debe potenciarse a todo nivel y con recursos de diversa índole, con gestión para el cambio, sistemas de seguimiento y controles.

En realidad, convertir un largo y burocratizado proceso en un medio vivo de solución de conflictos sociales no es un simple ornamento cultural, es toda una meta revolucionaria, por los espacios de poder incontrolado que se trae abajo; por la nueva distribución de los poderes hasta ese momento concentrados en las manos de aquellos jueces detentadores del fin y de los medios; por el grado de exigibilidad y de intolerancia a la mediocridad que lleva consigo el devolver a cada participante, a cada litigante, sus obligaciones y sus derechos. ¿Cómo pensar que las buenas voluntades humanas, sin estímulo ni motivación alguna dejarán esos lugares sociales de poder y de comodidad? ¿Cómo imaginar que sin más armas que la letra de la ley alcanzaremos un cambio cultural tan fuerte como el que implica ceder una cuota de poder para siempre?

En realidad, el cambio hacia la oralidad implica sensibilización de los jueces, empoderamiento de los ciudadanos, capacidad de los litigantes, aceptación por parte de todos de un modelo de proceso y de Estado más horizontal y democrático.

Desde la perspectiva de la teoría del poder, nunca en nuestra historia procesal reciente una reforma legal había pretendido un cambio cultural de tal magnitud.

Luego de la experiencia en la materia penal costarricense, el Poder Judicial retomó la semilla de la oralidad adoptándola como política

institucional para sus procesos, pero al mismo tiempo preparó el campo. Es así como observamos un proceso penal revitalizado, un proceso contencioso oral ya instalado, un proceso laboral de menor cuantía más democrático, y un sistema de cobro judicial ágil y acorde con las necesidades del ciudadano de hoy. Al mismo tiempo, observamos proyectos de diagnóstico, capacitación y preparación en otras materias distintas que aún no tienen reforma legal.

Una de las grandes lecciones ha sido que los proyectos exitosos incorporaron un componente participativo, de análisis y de convencimiento, para ser congruentes con la idea inicial: Que la escritura en nuestro medio es una herencia histórico-cultural. Si se trata de un problema cultural, los cambios deben ser inducidos como tales. De lo contrario, los funcionarios recurrirán a sus viejos esquemas a la primera oportunidad.

Tener conciencia de que la Justicia no está concebida para ser democrática en el sentido populista del término, pues no puede en cada caso concreto conceder lo que reclamen las mayorías, sino que debe ser democrática en el sentido de escuchar y atender razones, implica necesariamente hacer del proceso judicial un verdadero sistema de contrapesos y controles donde cada partícipe tenga su rol, se garantice el espacio de su participación, y se pueda llegar a la mejor solución posible, que es aquella sustentada en buenas razones. No más. Por ello la oralidad se vuelve una herramienta tan necesaria, por ello es imprescindible que cada resolución importante sea tomada sobre la base de la participación de los intervinientes procesales, controlados por su contraparte, quienes a su vez pueden controlar cuán razonable y consecuente resulta la decisión judicial respecto de la información aportada y recibida. Y ello solo es posible lograrlo en audiencias, no mediante argumentos de papel. Porque las audiencias celebradas correctamente permiten un debate intenso de ideas entre las partes interesadas así como la producción de información de mejor calidad para quien tiene que tomar las decisiones en el caso.

Para hacer que eso sea una realidad, el Poder Judicial se ha tomado el trabajo de formar a cada funcionario judicial en el lugar de su jurisdicción, junto a sus pares y junto al resto de funcionarios del lugar, mostrándoles un modelo procesal alternativo a la escritura, desde las fases iniciales del proceso. Si un país se decide por *escuchar* el reclamo humano de un mejor servicio de la Justicia; si se quiere realmente mejorar y sacar partido de las reformas legales para dar una respuesta que llene las expectativas de los ciudadanos en un momento histórico de cambios, es necesario incidir directamente en las prácticas reales

y sobre las conductas de quienes tienen a su cargo darle vida a cada proceso,

En Costa Rica existe alguna conciencia de que no se puede continuar a la velocidad de la carreta de bueyes en un mundo que discurre a la velocidad de la luz. Y en ese sentido la oralidad se perfila como una herramienta poderosa a favor de la celeridad y la prontitud de la justicia.

Aspectos presupuestarios y de recursos: Para poner a funcionar las reformas, es importante hacer un cálculo serio de sus costos, de la inversión en recurso humano y de las necesidades tecnológicas. No es igual en cada materia ni será igual en cada país. El caso de Costa Rica muestra tres experiencias distintas: La materia contenciosa echó a andar su reforma con el contenido presupuestario previsto legislativamente y sus partidas fueron utilizadas tal cual correspondía. La materia laboral inició su cambio sin recurso nuevo alguno y sus funcionarios, su espacio físico y su equipo informático fueron extraídos del mismo Juzgado Laboral del cual se escindían. Incluyendo la instalación de las salas de juicio, todo fue hecho con gran esfuerzo, incluso de los propios funcionarios, pero con gran voluntad humana. Por último, la materia civil de cobro inició labores de implementación de la reforma con plazas de trabajo que era de urgencia unas y del juzgado civil otras, a pesar de que un estudio de planificación indicaba que urgía empezar con nuevos recursos. Al cabo de los meses, más recursos les han sido proveídos y llama la atención que la productividad aumenta conforme aumenta la dotación de recursos, lo cual ha servido de medio de control.

Lo cierto es que las reformas requieren de recursos.

En las tres experiencias destaca el elemento de capacitación, que implica inversión de tiempo y recursos. Los jueces y oficinistas fueron debidamente capacitados para su desempeño.

Se hace necesario un sistema continuo de capacitación y actualización en oralidad para que los jueces tengan un referente al cual acudir conforme se presentan las dificultades.

En todas las materias hay un aspecto que llama la atención: la motivación y el sentido de compromiso de la mayoría de los funcionarios que llevan adelante el cambio. Los jueces se notan contagiados de buenos deseos, que no han sido apagados porque los magistrados líderes les muestran confianza y abogan por los recursos que se necesitan.

Un aspecto que se presenta como instrumento para lograr los fines propuestos en todas las materias, es la tecnología. El Poder Judicial costarricense ha hecho por años una gran inversión tecnológica que ahora está dando grandes frutos. No solo las máquinas y los sistemas de información sino sobre todo el personal profesional especializado en sistemas de comunicación y de gestión electrónica han mostrado haber adquirido gran capacidad instalada.

Los países latinoamericanos difícilmente cuentan con sistemas de correos ágiles como los que existen en muchos países europeos. Por ello recurrir a sistemas alternativos de notificación es muy importante. Poder notificar por cualquier medio tecnológico o bien por medio de una oficina especializada en notificaciones y citaciones resulta necesario.

Sin embargo, las notificaciones y citaciones en Costa Rica no han logrado ser todo lo ágil que se desea. Es necesario implementar soluciones porque las notificaciones se ubican como uno de los principales problemas para la celeridad de los procesos judiciales.

Sistemas de controles y seguimiento: Las reformas costarricenses han evidenciado que no se debe iniciar la implementación de una reforma sin seguimiento ni controles. Las personas necesitan dirección, medición de productividad y estímulo. Para ello, se hace necesario implementar un buen sistema de control estadístico que permita comparaciones temporales y respecto del sistema anterior. En Costa Rica, si bien existen controles estadísticos, en las fases iniciales o de primera instancia de los procesos no penales tradicionalmente no se han llevado mediciones de duración promedio de los casos, por lo que ahora resulta difícil hacer comparaciones y valorar el desempeño de los involucrados.

Asimismo, el liderazgo debe ir acompañado de un programa de fijación de metas que impida a los operadores caer en actitudes rutinarias alejadas de los fines del cambio. Un grupo o comisión de seguimiento se perfila como un foro posible para acordar metas, plazos, correctivos y diálogos con los operadores. En Costa Rica ese trabajo ha estado recargado en los magistrados líderes de su materia y uno o varios de los jueces de cada proyecto. Sin embargo, conforme los proyectos se agrandan resultará difícil limitarse a controles personalizados y jerárquicos.

Un aspecto realmente preocupante es la necesidad de evaluar el efecto indirecto que tienen las reformas procesales en el desempeño de quienes tramitan los asuntos que siguen con la vieja legislación. De

los datos apuntados en la materia Contencioso Administrativa parece que los funcionarios que creyeron más en el viejo sistema escrito no pueden aumentar o al menos mantener su productividad. Por el contrario, la tendencia a la disminución de sentencias resulta creciente. Desde luego ello da cuenta de que la reforma era efectivamente necesaria para lograr terminar los casos en tiempos razonables. Pero también demuestra que la transición hacia el cambio debe incluir la motivación de aquellos funcionarios que deben quedar con los procedimientos antiguos, el establecimiento de metas para ellos, el seguimiento de su productividad y la dotación de los recursos que necesitan. De lo contrario, si la justicia avanza con lo nuevo pero se atasca con lo viejo, la bondad de la inversión para el cambio se relativiza y la percepción ciudadana de la justicia puede verse muy afectada.

Un reto pendiente de las tres reformas costarricenses expuestas, es la necesidad de replicar estos modelos especializados a todos los lugares del país, pues tal como fue expuesto, los Despachos descritos actualmente se encuentran solo en la capital. En este sentido, el Departamento de Planificación del Poder Judicial analiza una propuesta para abrir un nuevo Juzgado Especializado de Cobro, tomando en cuenta que existe una directriz institucional de la Corte Plena para fortalecer los circuitos de Alajuela y Limón durante el año 2010.

En términos generales podría decirse que el camino recorrido hasta ahora por Costa Rica en la implementación de la oralidad parece ser un viaje sin retorno en el que se puede mejorar cada día.

ANEXOS

Observatorio Judicial Vol. 69

Resuelven proceso judicial en tiempo récord en Alajuela

Oralidad agiliza juicios laborales de menor cuantía

- Ciudadanos complacidos con celeridad que ofrece la administración de justicia.
- Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Alajuela notifica en el acto a las partes.
- Sentencias son definitivas, no admiten recurso de apelación.

En un tiempo récord los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía de Alajuela, Cartago y Heredia han resuelto casos, aplicando la modali-

dad de juicios orales. Este proyecto se inició a partir del presente año con muy buenos resultados.

De acuerdo con la Jueza Grace Agüero Alvarado, del Tribunal de Alajuela, la puesta en práctica del proyecto para aplicar la oralidad en los procesos judiciales labores de menor ha permitido impartir la justicia con celeridad, durante las audiencias orales.



El Tribunal de Menor Cuantía de Alajuela inició este año con la modalidad de juicios orales con muy buenos resultados.

El caso que analizó el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Alajuela inició el 22 de enero del presente año, cuando la persona afectada interpuso la demanda, a partir de allí transcurrieron 42 días hábiles y se definió la audiencia oral con la presencia de las partes y sus abogados. Se recibieron los testigos, posteriormente dio inicio la etapa de conclusiones y en el acto se dictó sentencia. Incluso la parte demandada hizo el pago de la indemnización a la actora en el acto. Además, se le entrega a las partes una copia digital de la sentencia, utilizando la tecnología.

“Un aspecto novedoso de este proceso, es que se advierte a las partes que la sentencia que se dicte es definitiva y no admite recurso de apelación. Además el Tribunal por decisión propia, una vez en firme la sentencia deja notificadas a las partes en el momento de la audiencia”, explicó la Jueza del Tribunal.

Para Grace Agüero, con esta modalidad la gente le apuesta a la oralidad por las facilidades que ofrece a los procesos judiciales laborales.

“La oralidad ha venido a humanizar a la justicia. Las personas se sienten contentas de ser oídas, incluso quienes no tienen representante legal asumen su defensa con mucha autoridad. Las audiencias se realizan con naturalidad, con mucho respeto entre las partes y hacia las juezas y con mucho orden”, indicó Agüero Alvarado.

La jueza del Tribunal de Menor Cuantía Laboral de Alajuela resaltó que hay que creer en la oralidad, en que efectivamente funciona en beneficio de quienes recurren a la administración de justicia.

Por su parte, el Magistrado de la Sala Primera Luis Guillermo Rivas Loáiciga manifestó su satisfacción porque los jueces “acepten con entusiasmo y compromiso los cambios de los procesos en beneficio de la justicia célere y más directa”.

En el caso del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Cartago, en los primeros dos meses que se ha aplicado la modalidad de juicios orales, han dictado 42 sentencias definitivas, lo que representan un importante paso en cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida.

Resultados muy positivos también registran las autoridades a cargo del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia, por lo que se augura un futuro prometedor a la oralidad dentro de estos procesos judiciales, en beneficio de quienes acuden a la administración de justicia.

(Observatorio Judicial Vol. 68)

En Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia

Primeras sentencias orales

- Oralidad promueve juicios ágiles con sentencia en forma inmediata.
- Uso de tecnología de punta para grabación de audio y video en los juicios.
- Tramita asuntos hasta una estimación de ₡2 millones

Cumpliendo con el mandato de justicia pronta y cumplida dado por la Corte Plena, el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia

inició con sus funciones el pasado 4 de marzo y la aplicación de la oralidad en los procesos judiciales.

De acuerdo con la Jueza Coordinadora del Tribunal, María Angélica Fallas Carvajal, la novedad en estos procesos es que comprende juicios rápidos, cuya resolución se da en forma inmediata.



El 4 de marzo se realizaron los primeros juicios orales en materia laboral.

“Contamos con un equipo de primera para la grabación del audio y video de las audiencias, lo que nos permite dar una sentencia de forma inmediata a través de un acta lacónica en la que se incorpora únicamente el considerando y el por tanto. Además, se distribuye el CD el video del juicio para las partes involucradas dentro del proceso en donde podrán encontrar la argumentación de fondo”, explicó Fallas Carvajal.

La audiencia se graba en su totalidad, se efectúa la recepción de la prueba y se escuchan las conclusiones de las partes. Una vez concluidos estos procesos, el Tribunal delibera y dicta sentencia.

Según explicó la Jueza Fallas Carvajal, a partir del 4 de febrero el proceso es mucho más fácil pues se recibe la demanda, se notifica a la parte demandada una vez se tenga la contestación, se señala la fecha del juicio.

El 4 de marzo se realizaron los primeros juicios orales en materia laboral, en la sala uno del Circuito Judicial de Heredia, cuyos integrantes del Tribunal son la jueza María Angélica Fallas Carvajal, coordinadora, Ignacio Saborío Crespo y Francisco Hernández Quesada.

“Los juicios se llevaron si ningún contratiempo, logrando dictarse sentencia en forma inmediata en los términos que establece la ley, lo que evidencia que plan piloto está dando los resultados señalados en acuerdo de Corte Plena, cumpliendo a la vez con el mandato de justicia pronta y cumplida”, afirmó la jueza coordinadora del Tribunal.

Además, se contó con la presencia como observadora de la Magistrada de la Sala Segunda Dr. Julia Varela Araya.

Los Tribunales de Trabajo de Menor Cuantía fueron creados por directriz de la Corte Plena en la sesión N^o. 33-2007 del pasado 17 de diciembre, en el cual “se dispuso crear en los Circuitos Judiciales de Heredia, Alajuela y Cartago, dichos Tribunales, los cuales conocerán todos los asuntos hasta por una estimación de dos millones de colones. Además en la sesión N^o. 5-2008, se adicionó a este acuerdo que todas las demandas que ingresaron a los despachos de Alajuela, Heredia y Cartago, a partir del 4 de febrero del año en curso, se tramitarán bajo los procedimientos de la Ley que Regula el Proceso Laboral en Negocios de Menor Cuantía, número 3.664 de 10 de enero de 1966 y sus reformas...”.

Según explicó María Angélica Fallas, esta ley lo que establece es un proceso rápido, eminentemente oral, de plazos cortos, de conocimiento colegiado, con un debate oral y público. En este se evacuan las pruebas ofrecidas y admitidas por el Tribunal, se emiten conclusiones y se dicta de inmediato la sentencia, la cual carece de todo recurso.